



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

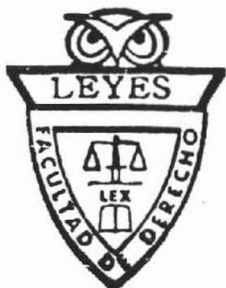
FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

AUTO DE FORMAL PRISION. REPERCUSIONES EN EL PROCESO, POR LA SUSPENSION OTORGADA EN EL JUICIO DE AMPARO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:

MARIA GUADALUPE ACOSTA MIRANDA




ASESOR DE TESIS LICENCIADO TINAGO MENDOZA SUZAR

MEXICO, D. F.

2005

m. 340844



UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO.

Cd. Universitaria, D. F., 7 de diciembre de 2004.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **ACOSTA MIRANDA MARÍA GUADALUPE** bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. REPERCUSIONES EN EL PROCESO, POR LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN EL JUICIO DE AMPARO"**.

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
Director.



LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico o impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Maria Guadalupe Acosta Miranda

FECHA: 08-feb-2005.

FIRMA: geel.



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.**

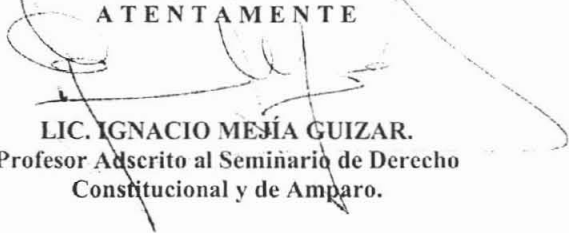
Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. REPERCUSIONES EN EL PROCESO, POR LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN EL JUICIO DE AMPARO"** elaborada por la alumna **ACOSTA MIRANDA MARÍA GUADALUPE**.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciada en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., diciembre 7 de 2004.

A T E N T A M E N T E


LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR.
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

A TI DIOS NUESTRO SEÑOR, que me has colrnado de bendiciones y que me permitiste llegar hasta este momento.

A TI MAMI, que diste tu mayor esfuerzo para proporcionarme una carrera universitaria y que hoy, gracias a Dios, puedo decirte **GRACIAS POR ELLO**, gracias por tu amor, por tu empeño y enseñanzas, **TE AMO**.

A TI PAPI, que me apoyaste incondicionalmente cuando te necesite, espero que el presente trabajo, represente para ti lo que para mi representa, un sueño anhelado que se materializa en un triunfo de ambos. **TE AMO**.

A TI ESTHER VIDAL MIRANDA, por haberme dado tu corazón y por estar a mi lado.

A MI ESPOSO ENRIQUE SÁNCHEZ ALARCÓN, gracias por ser mi gran compañero, protegerme, apoyarme en todo momento y propiciar que este triunfo lo pueda disfrutar contigo y mis hijos. **TU SABES QUE TE AMO**.

A MIS HIJOS ENRIQUE Y DIEGO, LOS AMO, sus caricias, sus sonrisas y sus llantos, fueron mi motor en el presente trabajo.

A MIS HERMANOS, RAMÓN, CÉSAR y DULCE, gracias por su presencia y por cada momento que compartimos juntos.

A LA FAMILIA SÁNCHEZ ALARCÓN, gracias por el apoyo incondicional y por permitirme ser parte de ustedes.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, Casa de estudios que me brindó la oportunidad invaluable de estudiar una carrera universitaria, mil gracias.

AL LICENCIADO IGNACIO MEJÍA GUÍZAR, profesor emérito que siempre estuvo dispuesto a compartir su tiempo, experiencia y conocimientos para dirigir el presente trabajo, con la sabia paciencia y amor que tiene hacia todos sus alumnos.

A CADA PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, que con el único fin de compartir, no escatiman su tiempo para transmitir sus conocimientos.

AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, institución que me brinda conocimientos y oportunidades para superarme.

A LA MAGISTRADA GRACIELA ROCÍO SANTES MAGAÑA, por depositar en mí su confianza, y enseñarme que el éxito se logra día a día, a base de disciplina.

Un agradecimiento especial a las personas con las que en determinado momento de mi vida, me brindaron la oportunidad de formar parte de su equipo y enriquecieron mis conocimientos, **MAGISTRADA MARTHA MARÍA DEL CARMEN ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, **MAGISTRADO SALVADOR MONDRAGÓN REYES**, **LICENCIADOS OSCAR MAURICIO MAYCOTT MORALES** y **RICARDO GUZMÁN WOLFFER**.

A quienes compartieron su tiempo y opiniones en el presente trabajo, con el único ánimo de apoyarme, Licenciados Rosendo Nieto Mendoza, Martha Alicia Ramírez Hernández, Lucina Vázquez Uribe, María Reyna Hernández Dorantes, Verónica Judith Sánchez Valle, Gerardo Jaime Hernández, José Andrés Olaya, Enrique Alejandro Santoyo, Miguel Bio Chan, Marco Antonio Sánchez Hernández y Brenda Ibarra Zavala.

A quienes día a día me regalaron una frase de aliento y una sonrisa, Ana Laura Martínez Zavaleta, Beatriz Torres Huerta, María Eugenia Escalante, Araceli Palma Baños, Carmen López Padilla, Claudia Hortensia Gómez Olvera, María Itzel Mijares Hernández, Rosario Jiménez Romero, Enequina Gutiérrez, María Hernández Colín y Aidee Trejo Molina, gracias por ser mis amigas.

ÍNDICE

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. REPERCUSIONES EN EL PROCESO, POR LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN EL JUICIO DE AMPARO.

	Página
INTRODUCCIÓN	I
CAPITULO PRIMERO. EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.	1
1.1 Concepto.	1
1.2 Naturaleza Jurídica.	3
1.3 Término para pronunciarse.	11
1.4 Requisitos de fondo y forma.	15
1.5 Consecuencias jurídicas en la falta de los requisitos del auto de formal prisión (negativos).	21
1.6 Otras consecuencias jurídicas (positivos).	25
	34
CAPÍTULO SEGUNDO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA FORMAL PRISIÓN.	
2.1 Concepto de impugnación.	34
2.2 El recurso de apelación.	38
2.2.1 Concepto y Objeto.	38
2.2.2 Naturaleza Jurídica.	43
2.2.3 Requisitos de forma.	44
2.2.4 Substanciación.	45
2.2.5 Sentencia.	52
2.2.6 Suplencia de la queja.	57
2.3 El amparo indirecto penal.	59
2.3.1 Concepto y Objeto.	59
2.3.2 Naturaleza jurídica.	64
2.3.3 Competencia.	70
2.3.4 Substanciación.	72

2.3.5 Sentencia.	94
2.3.6 Ejecución.	102
	107
CAPÍTULO TERCERO. LA SUSPENSIÓN.	
3.1 Concepto y Objeto.	107
3.2 Naturaleza jurídica.	111
3.3 Clases de suspensión.	113
3.3.1. La suspensión de oficio.	113
3.3.2 La suspensión a petición de parte.	115
3.4. La suspensión contra actos privativos de libertad.	118
3.4.1 La suspensión contra actos privativos de libertad provenientes de una autoridad administrativa distinta del Ministerio Público.	119
3.4.2 La suspensión contra actos privativos de libertad provenientes del Ministerio Público ya ejecutados.	122
3.4.3 La suspensión contra actos privativos de libertad provenientes de un delito ya ejecutado.	124
	129
CAPÍTULO CUARTO. REPERCUSIONES EN EL PROCESO, DE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.	
4.1 Efectos de la suspensión definitiva contra el dictado del auto de formal prisión.	129
4.2 Efectos de la suspensión definitiva contra la orden de identificar al procesado, de que se le realice su estudio de personalidad y de que se recaben sus ingresos anteriores a prisión.	131
4.3 Efectos de la suspensión definitiva contra los apercibimientos decretados en el auto de formal prisión.	136
	138
CONCLUSIONES.	
	143
PROPUESTA	
	145
BIBLIOGRAFÍA	

INTRODUCCIÓN

El tener la experiencia de trabajar en un Juzgado de Procesos Penales Federales, me dio la oportunidad de observar el desarrollo del proceso penal; dentro de éste observe que en ocasiones su curso se paraliza porque el procesado y/o su defensor interpusieron juicio de amparo indirecto contra del auto de formal prisión y se le concedió la suspensión de los actos consistentes en la identificación, el estudio de personalidad y/o la recabación de ingresos anteriores a prisión del quejoso.

Además, al leer la mayoría de las demandas de garantías que se presentan contra el auto de formal prisión o sujeción a proceso, advertí que generalmente se alega una violación de lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 19 constitucionales, sin embargo, no se expresan razonamientos jurídicos tendientes a acreditar la violación alegada, pero siempre solicitan la suspensión contra la orden de identificar, practicar el estudio de personalidad y/o la recabación de ingresos anteriores a prisión del procesado, lo cual me hace presumir que el amparo indirecto promovido contra el auto de formal prisión o sujeción a proceso la mayoría de las ocasiones se hace con la finalidad de evitar ser identificado, más no porque se considere que la autoridad responsable ha violentado las garantías constitucionales del quejoso; situación que se traduce en un obstáculo para la celeridad del proceso que debe observar el juez de primera instancia.

En efecto, el juez de primera instancia debe esperar a que la resolución constitucional que emita el Juez de Amparo cause ejecutoria para continuar en su caso, con el desarrollo del proceso, ya que la información que se obtiene de cada uno de ellos es necesaria para conocer las peculiaridades del procesado, y en su oportunidad, para determinar las sanciones penales a imponer, y la procedencia o improcedencia de los sustitutivos de la pena privativa de libertad.

Así pues, con el fin de verificar si es posible que la impugnación contra el auto de formal prisión a través del amparo indirecto, no afecte la

celeridad del proceso penal, en el presente trabajo de investigación trataré el tema del auto de formal prisión, sus medios de impugnación y sus consecuencias.

En el primer capítulo se abordan los aspectos relativos al auto de formal prisión, esto es, su naturaleza jurídica, el tiempo en que debe pronunciarse, sus requisitos de fondo y forma, y las consecuencias jurídicas que provoca.

Mediante el segundo capítulo se tratan los medios de impugnación en general y los que se pueden ejercitar contra el auto de término constitucional, concretamente, el recurso de apelación y el amparo indirecto, sus formalidades y la finalidad que esos medios tienen al promoverse.

En el tercer capítulo me refiero a la suspensión que se concede en el amparo indirecto, ya que cuando se combate el auto de formal prisión por esta vía, generalmente se solicita la suspensión contra la identificación administrativa, el estudio de personalidad y la recabación de ingresos anteriores a prisión ordenados se realicen al quejoso.

Finalmente, en el cuarto capítulo se abordan las repercusiones que en el proceso penal provoca la suspensión concedida contra las consecuencias del auto de formal prisión.



AUTO DE FORMAL PRISIÓN. REPERCUSIONES EN EL PROCESO, POR LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN EL JUICIO DE AMPARO.

CAPÍTULO PRIMERO.

EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

1.1 Concepto.

Tomando en consideración que en el presente trabajo se pretende establecer la posibilidad de que la ejecución de las consecuencias jurídicas del auto de formal prisión, sean derivadas en un proveído posterior a la mencionada determinación, resulta pertinente en principio, se establezca lo que es el auto de formal prisión, su importancia dentro del procedimiento penal y sus consecuencias; por ello, citó el concepto de esa resolución en forma doctrinal y práctica, tres prestigiados estudiosos de la materia, considero que sus conceptos describen en forma clara y precisa lo que es el auto de formal prisión, su constitución, importancia y efectos.

Se cita en primer lugar al licenciado Guillermo Colín Sánchez, quien en su libro *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales* dice: *"...el auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el juez para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; siempre y cuando, no esté aprobada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el*

delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso".¹

Para el profesor Sergio García Ramírez, el auto de formal prisión es: *"...la resolución jurisdiccional, dictada dentro de las setenta y dos horas de que el imputado queda a disposición del juzgador (plazo que se puede duplicar, a solicitud del inculpado o su defensor y en beneficio de la defensa) en que se fijan los hechos materia del proceso, estimándose acreditado plenamente el cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad del inculpado"*.²

En tanto que Marco Antonio Díaz de León, en su Diccionario de Derecho Procesal Penal lo conceptúa de la siguiente manera: *"...el auto de formal prisión es, en sí, el resultado de un procedimiento judicial sui géneris detallado en la ley para su producción, entendiendo correctamente al procedimiento, como la coordinación de actos procesales encaminados a la obtención de un fin determinado dentro del proceso, observamos que, en efecto, el auto citado es producto de una serie de actos coordinados que se deben cubrir (auto de radicación, declaración preparatoria, etc.), en un plazo no mayor de setenta y dos horas (excepto los casos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 161 del cfpp), que se inician desde el momento en el que el procesado fue puesto a disposición del Juez, con el fin de determinar su situación jurídica (artículo 197 párrafo segundo del cfpp)"*.³

De la lectura de los conceptos transcritos, se puede obtener todo un marco referencial de lo que es el auto de formal prisión y su estadia procesal en el procedimiento penal; con base en tales definiciones, puede establecerse que se emite después de que el inculpado ha sido puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional y se ha agotado el periodo de preinstrucción, siendo así

¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décimo Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990, página 290.

² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, página 321.

³ DÍAZ DE LEÓN MARCO, Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal v de Términos Usuales en el Proceso Penal, TOMO I. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000. página 242.

una resolución vinculante y condicionante para la continuación del juicio.

En conclusión, se puede decir que el auto de formal prisión es la resolución que la autoridad jurisdiccional emite dentro de las setenta y dos horas o excepcionalmente dentro de las ciento cuarenta y cuatro horas de que el inculpado a sido puesto a su disposición, cuando observadas las formalidades del procedimiento, de los datos consignados en la averiguación previa se encuentran comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad del inculpado, ello con el objeto de que se determine el delito o delitos por los que se ha de instruir proceso al inculpado.

1.2 Naturaleza Jurídica.

Es importante precisar cuál es la naturaleza jurídica de la resolución judicial que determina la prisión preventiva de un indiciado, ya que de ésta resultarán los efectos jurídicos materia de este estudio y se podrá determinar si es más conveniente que la impugnación de sus consecuencias se realice por medio de los recursos extraordinarios (juicio de amparo) u ordinarios (apelación) que prevé la Ley.

Para ello, comenzaré analizando el marco legal que ha regulado al auto de formal prisión.

El primer antecedente que lo reguló, fue el artículo 293 de la **Constitución Política de la Monarquía Española** que se promulgó en Cádiz el diecinueve de marzo de **mil ochocientos doce**, que textualmente decía:

“ARTÍCULO 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcalde, para que la inserte en el libro de

presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcalde a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad".⁴

Derogado que fue dicho artículo, no se encuentra otro antecedente que regule en forma precisa el auto de formal prisión, hasta el proyecto de reformas emprendido por el entonces Presidente Antonio López de Santa Ana, quien en su pretensión de modificar las **Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana**, decretadas por el Congreso General de la Nación en el año de mil ochocientos treinta y seis, en **el Primer Proyecto de mil ochocientos cuarenta y dos**, previó en la sección segunda, de los derechos individuales, en el artículo 5º, fracciones VII y VIII lo siguiente:

"Art. 5º La Constitución otorga á los derechos del hombre, las siguientes garantías:

...

VII. El aprehendido no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará al fin de ellas á su juez con los datos que tuviere.

VIII. El detenido no puede se declarado bien preso sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y á su custodio, y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero, y se le haya instruído de la causa de su prisión y del nombre de su acusador si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado y que haya al menos una semiplena prueba para creer que el acusado lo cometió".⁵; contenido de las fracciones que en el segundo proyecto de reformas de ese mismo año fueron subsumidos a través del artículo 13, fracción XII, que decía:

"Art. 13 La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en

⁴ PENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808-1999, Vigésimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999, página 91,

⁵ Idem. Página 349

consecuencia, las siguientes garantías.

...XII. Ninguno será aprehendido, sino por los agentes ó personas que la ley establezcan y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero, ó de la autoridad política respectiva y cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser reo de un determinado delito que se ha cometido, y no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial, sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará dentro de ellas á su juez con los datos que tuviere.”⁶

Finalmente, lo sustancial de la prerrogativa legal, quedó en las **Bases Orgánicas de la República Mexicana**, acordadas por la honorable junta legislativa y publicadas el doce de junio de **mil ochocientos cuarenta y tres**, en el artículo 9 fracción VII, en la forma siguiente:

“Art. 9º Derechos de los habitantes de la República:

...

VII. Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión, ó hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención y responsable á la autoridad que la cometa, y á la superior que deje sin castigo este delito”.⁷

Esta disposición tuvo vigencia hasta **mil ochocientos cincuenta y tres**, año en el que se elaboró el **Estatuto Orgánico Provisional de la República**

⁶ Ibidem. Página 375

⁷ Ibidem. Página 407

Mexicana, en el cual, en los artículos 44, 47, 48 y 51, se precisó la forma en que se debía computar el plazo con que la autoridad contaba para emitir su resolución y las consecuencias de su inobservancia, en los siguientes términos:

“Art. 44. La autoridad judicial no puede detener a ningún acusado por más de cinco días, sin dictar el auto motivado de prisión, del que se dará copia al reo y a su custodio, y para el cual se requiere: que esté averiguado el cuerpo del delito; que haya datos suficientes, según las leyes, para creer que el detenido es responsable, y que se le haya tomado declaración preparatoria, impuesto de la causa de su prisión y de quién es su acusador, si lo hubiere.

Art. 47 El reo sometido a la autoridad judicial, que pasados los términos legales no hubiese sido declarado bien preso, podrá ocurrir al tribunal superior, y éste decidirá el recurso dentro de veinticuatro horas.

Art. 48. La detención que excede de los términos legales es arbitraria y hace responsable a la autoridad que la comete y a la judicial que la deja sin castigo. El funcionario que por tercera vez sea condenado por detención arbitraria, además de la pena que las leyes establecieren, sufrirá la de quedar inhábil para todo empleo público.

Art. 51 El término de detención, para los efectos que expresa el artículo 44 y excepción de lo prevenido en el 45, se comenzará a contar desde la hora en que el juez mismo haga la aprehensión del reo, o desde la en que lo reciba, si otra persona la hiciere. El reo será declarado bien preso en la cárcel del lugar de la residencia del juez, de oficio o a petición de la autoridad política, trasladarlo cuando la cárcel no sea segura, a la más inmediata que lo sea, quedando el preso sujeto en todo caso a las expresivas órdenes de su juez”.⁸

Posteriormente, en el **proyecto de constitución** elaborado en **mil ochocientos cincuenta y seis**, se conceptualizó en el artículo 32, que decía:

⁸ ~~Ídem~~ Páginas 504 y 505

"Art. 32.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. La infracción de cualquiera de ellos constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaldes ó carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión ó en las prisiones, toda gabela ó contribución en las cárceles, toda molestia que se infiera sin motivo legal, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente".⁹

Para finalmente quedar en la **constitución de 1857**, bajo el texto siguiente:

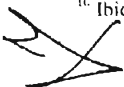
"Art. 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de ese término, constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consistente y á los agentes, ministros, alcaldes ó carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades."¹⁰

Texto al que el Presidente Venustiano Carranza, en su **proyecto de Constitución** presentado en **mil novecientos dieciséis**, agregó un segundo párrafo que perfilaba el tema del proceso a través del auto de formal prisión y que decía:

"Art. 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán el delito

⁹ Ibidem Página 558

¹⁰ Ibidem Página 609



que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordena la detención o la consiente, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Los hechos señalados en el auto de formal prisión serán forzosamente la materia del proceso, y no podrán cambiarse para alterar la naturaleza del delito. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, si perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que será corregido por las leyes y reprimido por las autoridades ".¹¹

Dicho numeral en su redacción final quedó de la siguiente manera:

"Art. 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsables a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá

¹¹ *Ibidem* Página 823

aquél ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

*Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que será corregido por las leyes y reprimido por las autoridades ”.*¹²

Artículo que fue modificado en sus dos primeros párrafos, apareciendo en el Diario Oficial de la Federación del tres de septiembre de **mil novecientos noventa y tres**, bajo el texto siguiente:

“Artículo 19. *Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.*

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

*Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”*¹³

¹² Ibidem Página 768

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993. página 16.

El contenido en vigor es producto de una nueva reforma constitucional emprendida el diez de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en cuya exposición de motivos, el ejecutivo, observó y destacó el error cometido en la reforma de mil novecientos noventa y tres, al sustituir la noción de cuerpo del delito por el concepto de elementos del tipo penal, el cual sostuvo, trajo consigo problemas mayores, que determinaron la reforma productora del texto actual del artículo 19 constitucional, la cual aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de ocho de marzo de *mil novecientos noventa y nueve*, y que dice:

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un



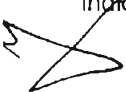
proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Lo expuesto permite ver que el auto de formal prisión siempre fue regulado en el máximo cuerpo legal de nuestro país y lo evidencia como un instrumento protector sobre la legalidad jurisdiccional de una persona cuando es detenida, pues desde su primera regulación y a través de sus reformas se ha procurado establecer el plazo en que se debe emitir, los requisitos para dictarlo y las consecuencias, ya sea de su dictado o bien de la inobservancia al plazo establecido para su dictado; lo que nos lleva a la conclusión de que la naturaleza jurídica del auto de formal prisión lo es la garantía constitucional de legalidad.

1.3 Plazo para pronunciarse.

Como se ha precisado, el auto de formal prisión tiene un plazo para pronunciarse, en el artículo 19 constitucional y en la codificación procesal (artículos 134, párrafo tercero en relación con el 161, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales y 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) se dispone que debe emitirse dentro del lapso de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial y también prevé una prórroga, que se autoriza únicamente a petición del indiciado en la forma que señale la ley. Dicha prórroga, deriva de la legislación



procesal secundaria de los fueros federal y local que en cuyos artículos 161 y 297, respectivamente, se establece:

"Artículo. 161. Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos: :

I...

II...

III...

IV...

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrá prorrogarse por única vez, hasta por setenta y dos horas, cuando lo solicite el indiciado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha prórroga, ni el juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede, sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el indiciado o su defensor, hacer promociones correspondientes al interés social que representa.

La prórroga del plazo se deberá notificar a la autoridad responsable del establecimiento en donde, en su caso, se encuentre internado el indiciado, para los efectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 constitucional".

"Artículo 297. Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;*



II...

III...

IV...

V...

VI...

VII...

El plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculcado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica.

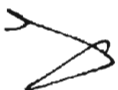
El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación las pruebas o alegatos que propusiere el inculcado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del reclusorio para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 constitucional".

Existe también lo que se podría denominar una extensión al citado plazo, la cual derivó del artículo 107 constitucional y que actualmente se encuentra en el párrafo primero del artículo 19 de la carta magna que en lo conducente dice:

"Art. 19.- ...

... La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo



y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al inculcado en libertad."

El plazo establecido en la ley para la emisión del auto de plazo constitucional, resulta única y exclusivamente protector de los derechos del inculcado, lo cual obviamente es bueno, sin embargo la sustentante al tener la oportunidad de formar parte de un órgano jurisdiccional, observa que en ocasiones, sobre todo en la actualidad que ha crecido la delincuencia y que las investigaciones son más complejas y voluminosas en cuanto a fojas, dicho plazo resulta insuficiente para emitir ese tipo de resoluciones de manera que esas tres horas más que prevén el artículo 19 constitucional y la codificación procesal, resultan ser un lapso de mucha utilidad para la autoridad jurisdiccional; pero evidentemente debe promoverse un plazo mayor para consignaciones complejas, como por ejemplo dar más tiempo por cada determinado número de hojas, como lo establece la ley para emitir las sentencias en los artículos 97 del Código Federal de Procedimientos Penales y 329 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En efecto, al inculcado se le concede aún cuando sea con restricciones (en el fuero federal que se solicite al rendir su declaración preparatoria o dentro de las tres horas siguientes y en ambos fueros es con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica), la oportunidad de prorrogar el plazo para que la autoridad jurisdiccional determine su situación jurídica. Empero para la autoridad que resolverá la situación jurídica del inculcado no se toma en cuenta que en ocasiones se tiene que pronunciar respecto de la existencia de diversos delitos y probables responsables en una misma causa penal y sobre todo que en ocasiones las actuaciones realizadas por el Agente del Ministerio Público son tantas, que llegan a conformar diversos tomos, además, cuando un Juzgado está de turno, no se recibe una sola consignación, sino que se reciben todas las



consignaciones que se realicen en el tiempo que se encuentra designado para recibirlas, sin importar las características mencionadas, las cuales en ocasiones se contienen en una sola consignación con o sin detenido, éstas últimas que cuando se trata de delitos graves, se tienen que resolver a las veinticuatro horas siguientes de haberse recibido. Situaciones que la ley no prevé pero que en la práctica lo que provoca es un agotamiento del Juzgador y de su personal que en más de las ocasiones incide en el estudio de los elementos aportados, los cuales pueden no ser analizados pormenorizadamente como lo sería si el juzgador tuviera la opción de prorrogar el plazo para la emisión de la resolución constitucional, prorroga que no se considera atente contra su derecho de una justicia pronta, ya que la resolución constitucional se puede emitir dentro del plazo y no necesariamente hasta que fenezca el mismo.

1.4 Requisitos de fondo y forma.

Toda resolución, sea interlocutoria o definitiva, debe cumplir con ciertos requisitos que son de forma y fondo. En el caso del auto de formal prisión, no existe disposición en el código procesal que los determine, sin embargo, son ineludibles.

Al respecto, nuestros Órganos Jurisdiccionales han emitido los siguientes criterios:

“FORMAL PRISION. REQUISITOS CONSTITUCIONALES. El artículo 19 constitucional establece que todo auto de formal prisión debe reunir ciertos requisitos de forma y fondo: el elemento formal se surte cuando se fija con toda precisión, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito, así como la



enunciación del ilícito atribuido al indiciado y los preceptos legales aplicables al caso; en cambio, para reunir la segunda de las exigencias, es necesario que los motivos expresados, sean suficientes para provocar la actividad oficial, esto es, que los datos contenidos en la averiguación previa, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.”¹⁴

“AUTO DE FORMAL PRISION, REQUISITOS DE FORMA QUE DEBE CONTENER EL. De conformidad con el artículo 19 de la Constitución General de la República, todo auto de formal prisión debe reunir los siguientes requisitos de forma: a) El delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; b) Las circunstancias de ejecución, de modo, tiempo y lugar; y c) Los datos que arroja la averiguación previa; consecuentemente, si el auto reclamado no precisa tales elementos, el juez responsable viola el contenido del precepto constitucional antes señalado.”¹⁵

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, INDEPENDIENTEMENTE DE LO QUE AL RESPECTO SE ESTABLEZCA EN LA LEY QUE LO REGULE, DADO EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUERRERO). El artículo 19 constitucional dispone en su primera parte que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán el delito

¹⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X, Septiembre de 1992, Octava Época, página: 280.

¹⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, Febrero de 1992, Octava Época, Tomo VII-Enero, página: 146.



que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. Por su parte el artículo 64 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Guerrero, en lo conducente dispone que el "tipo penal" se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de todos los elementos que integran la descripción de la conducta, según lo determine la ley. De lo anterior deriva que no obstante la reforma efectuada al precepto constitucional citado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, vigente a partir del día siguiente, la ley secundaria aludida no ha sido actualizada, pues sigue refiriéndose a los elementos del tipo penal y no al cuerpo del delito como lo establece el precepto constitucional. Por ello, dado el principio de supremacía constitucional plasmado en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, los Jueces del Estado de Guerrero se encuentran obligados a dictar los autos de formal prisión acorde a los requisitos que exige el artículo 19 constitucional para tener por comprobado el cuerpo del delito, no los elementos del tipo penal consignados en la ley secundaria referida, ya que ésta se contrapone a la Ley Suprema, pues mientras que el cuerpo del delito exige únicamente se acrediten los elementos objetivos del delito, los elementos del tipo penal requieren del acreditamiento de todos los elementos objetivos, subjetivos y normativos, como son: 1) La existencia de una acción u omisión que lesione un bien jurídico o lo ponga en peligro, 2) La forma de intervención del sujeto activo, 3) Si la acción u omisión fue dolosa o culposa, 4) La calidad de los sujetos activo y pasivo, 5) El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión, 6) El objeto material, 7) Los medios utilizados, 8) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, 9) Los elementos normativos y, 10) Los elementos subjetivos específicos, así como la probable responsabilidad del inculcado; además, deben señalarse todas las modificativas del delito o sus calificativas que pesen sobre el

inculpado en la comisión de una conducta delictiva.”¹⁶

De lo anterior advertimos, en el auto de formal prisión se deben señalar como elementos de forma, el nombre del delito que se imputa al inculpado, los elementos objetivos y materiales que constituyen dicha figura delictiva, estar demostrada en la averiguación previa la acción o conducta del sujeto activo, sus movimientos corporales, el tiempo y lugar en que se desarrollaron los acontecimientos dañosos o de peligro, o cualquier otro dato que arroje la indagatoria tendiente a robustecer los elementos de convicción relacionados entre sí de una manera lógica y natural.

En tanto que como requisito de fondo se debe establecer la consecuencia lógica jurídica de la comprobación de los elementos de convicción tomados en consideración para tener por acreditados los requisitos de forma. Es decir, analizados los elementos de forma, debe concluirse que el resultado dañoso o de peligro, es consecuencia del actuar voluntario o culposo del sujeto activo, en un nexo de causalidad.

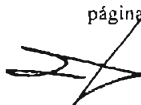
Tales elementos se encuentran previstos en la legislación procesal de ambos fueros, en sus artículos 161 y 297, que textualmente dicen:

“Artículo. 161. Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

II. Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción

¹⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Enero de 2001, Novena Época, página 1686.



privativa de libertad;

III.- Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y

IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

"Artículo 297. *Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:*

I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;

III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;

IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;

V. Que no esté acreditada alguna causa de licitud;

VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y

VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

Así, tenemos que en el dictado de un auto de formal prisión se deben observar los requisitos de fondo y forma antes mencionados, mismos que nuestra instancia jurisdiccional a través de las siguientes tesis coincide y concreta aún más.

"AUTO DE FORMAL PRISION, REQUISITOS DEL. *En todo auto de*



*formal prisión, debe expresarse, necesariamente: a) El delito imputado al inculcado, y los elementos de aquél; b) Las circunstancias de ejecución, tiempo y lugar, y c) Los datos que arroje la averiguación previa. Asimismo, debe hacerse un análisis razonado de los elementos probatorios aportados que se toman en cuenta para llegar a la conclusión de que están demostrados tanto el cuerpo del delito imputado al inculcado, como la presunta responsabilidad de éste en su comisión, sin que sea suficiente para este último extremo, con hacer una mera enumeración o lista de las constancias procesales".*¹⁷

“CUERPO DEL DELITO. FORMAN PARTE DE ÉL LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS DISTINTOS AL DOLO. De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos 168 y 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 15, fracción II, del Código Penal Federal, se desprende que los elementos subjetivos específicos distintos al dolo forman parte del cuerpo del delito, en primer término, por encontrarse contenidos en la descripción típica (cuando así se observe de la misma), al igual que los elementos objetivos y normativos; en segundo lugar, en virtud de que los aspectos que integran la probable responsabilidad versan exclusivamente sobre la participación dolosa o culposa del indiciado en el injusto, la existencia de las causas de licitud y las excluyentes de culpabilidad. En este orden de ideas, al dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según sea el caso, esas ultraintenciones -como se les conoce en la dogmática penal-, deben analizarse por los tribunales como elementos del cuerpo del delito; sin embargo, al dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, los elementos subjetivos específicos distintos al dolo no requieren acreditarse a plenitud, toda vez que las excluyentes del delito que se actualicen por falta de dichos elementos, deben analizarse por el juzgador con posterioridad al dictado de

¹⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX, Abril de 1992, Octava Época, página: 441.

tales determinaciones".¹⁸

No debemos olvidar que el auto de formal prisión, además de reunir los requisitos de forma y fondo antes mencionados, como toda resolución emitida por autoridad, debe contener las formalidades esenciales que regulan los códigos adjetivos de la materia y sobre todo, la garantía constitucional de legalidad traducida en una resolución que provenga de autoridad competente y que este fundada y motivada.

1.5 Consecuencias jurídicas en la falta de los requisitos del auto de formal prisión (aspectos negativos).

Las consecuencias de falta de los requisitos del auto de formal prisión se pueden estimar en dos supuestos: **a)** Si faltan los requisitos de forma, procede su corrección por la superioridad para el efecto de que se subsane dicha deficiencia y vuelva a dictarse nuevo auto de formal prisión purgando tales faltas y sujetarse a los extremos del artículo 19 Constitucional; y **b)** Si faltan los requisitos de fondo, se dicte un auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Al respecto, nuestros Tribunales jurisdiccionales han emitido los

¹⁸ Fuente: Señalamiento Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo. XIII, Mayo de 2001, Novena Época, página: 1117.

siguientes criterios de los que se advierte cómo es que se exige la observación de todos y cada uno de los requisitos mencionados en el punto tratado con antelación:

"AUTO DE FORMAL PRISION. ESTUDIO PREFERENTE DE LOS ELEMENTOS DE FORMA. *Es preferente estudiar y analizar si un acto de molestia de autoridad, que sea reclamado en amparo, contiene o no la debida motivación que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en el caso de los autos de formal prisión, si se aprecia que no están debidamente motivados, lo que es un requisito de forma, se debe conceder el amparo que se solicite, por dicha falta de motivación, sin ser menester que se analice si se satisfacen los requisitos de fondo, ya que dicho análisis, en su caso, será objeto de diversa resolución que se dicte debidamente fundada y motivada.*¹⁹

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, INDEPENDIENTEMENTE DE LO QUE AL RESPECTO SE ESTABLEZCA EN LA LEY QUE LO REGULE, DADO EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUERRERO). *El artículo 19 constitucional dispone en su primera parte que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. Por su parte el artículo 64 del Código de Procedimientos Penales*

¹⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Novena Época, Abril de 1996. Tesis: II. Io.P.A.14 P, página: 345.

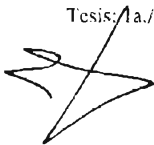
vigente en el Estado de Guerrero, en lo conducente dispone que el "tipo penal" se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de todos los elementos que integran la descripción de la conducta, según lo determine la ley. De lo anterior deriva que no obstante la reforma efectuada al precepto constitucional citado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, vigente a partir del día siguiente, la ley secundaria aludida no ha sido actualizada, pues sigue refiriéndose a los elementos del tipo penal y no al cuerpo del delito como lo establece el precepto constitucional. Por ello, dado el principio de supremacía constitucional plasmado en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, los Jueces del Estado de Guerrero se encuentran obligados a dictar los autos de formal prisión acorde a los requisitos que exige el artículo 19 constitucional para tener por comprobado el cuerpo del delito, no los elementos del tipo penal consignados en la ley secundaria referida, ya que ésta se contrapone a la Ley Suprema, pues mientras que el cuerpo del delito exige únicamente se acrediten los elementos objetivos del delito, los elementos del tipo penal requieren del acreditamiento de todos los elementos objetivos, subjetivos y normativos, como son: 1) La existencia de una acción u omisión que lesione un bien jurídico o lo ponga en peligro, 2) La forma de intervención del sujeto activo, 3) Si la acción u omisión fue dolosa o culposa, 4) La calidad de los sujetos activo y pasivo, 5) El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión, 6) El objeto material, 7) Los medios utilizados, 8) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, 9) Los elementos normativos y, 10) Los elementos subjetivos específicos, así como la probable responsabilidad del inculcado; además, deben señalarse todas las modificativas del delito o sus calificativas que pesen sobre el inculcado en la comisión de una conducta delictiva.²⁰

²⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIII, Enero de 2001, Tesis: XXI.4o.1 P, página: 1686.

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO. EN EL DICTADO DE DICHA RESOLUCIÓN PUEDEN VIOLARSE GARANTÍAS INDIVIDUALES DISTINTAS A LAS CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL. El hecho de que el artículo 19 de la Constitución Federal establezca los requisitos de fondo y de forma que todo auto de formal prisión o de sujeción a proceso debe contener, no significa que para su dictado sólo deba cumplirse con lo previsto en el mencionado precepto constitucional. Ello es así, porque para que la afectación que sufre el inculpado en sus intereses, con motivo de ese acto de autoridad, pueda considerarse como válida, el auto de referencia debe reunir, además de los requisitos citados, todas aquellas exigencias y condiciones contenidas en las garantías de seguridad jurídica consagradas en la Carta Magna, entre otras, que dicho auto conste por escrito, proceda de una autoridad judicial, se encuentre fundado y motivado y que se dicte respecto de un delito castigado con pena corporal; garantías que ante la imposibilidad material de encontrarse contenidas en un solo artículo, deben ser aplicadas armónicamente, a fin de dar certidumbre y protección al particular. En tal virtud, debe decirse que en el dictado del auto de término constitucional pueden violarse derechos públicos subjetivos diversos a los que consagra el aludido precepto constitucional, lo que dependerá de que las autoridades cumplan o no con todas y cada una de las garantías de seguridad jurídica contempladas en la Ley Fundamental".²¹

Y "AUTO DE FORMAL PRISION, INVALIDEZ DEL, POR FALTA DE FIRMA DEL JUEZ Y SECRETARIO.(LEGISLACION DEL ESTADO DE OAXACA). La falta de dicha formalidad produce la invalidez del auto de formal prisión, ya que de acuerdo con el artículo 131 del Código de Procedimientos

²¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XII, Octubre de 2000. Tesis: 1a./J. 20/2000, página: 79.

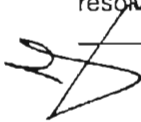


Penales del Estado, la firma del juez y del secretario constituyen uno de los requisitos esenciales de la resolución respectiva". Amparo en revisión 255/88. Roberto Olea García. 7 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Rulz Martínez. Secretaria: María Olivia Luna Pérez. Criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988, página: 130.

1.6 Otras consecuencias jurídicas (aspectos positivos).

En tratándose de los efectos o consecuencias del auto de formal prisión, en el artículo 19 Constitucional, segundo párrafo, se establece lo siguiente: *"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente".*

Así, podemos decir que la primer consecuencia de un auto de formal prisión, lo es que **con él se inicia el proceso penal**, pues al dejar comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, da base a la iniciación del proceso a seguir, ya que sin éste resultaría ocioso la instauración de un proceso, pues se obligaría a actuar a un órgano jurisdiccional para decir el Derecho en un caso en que, por no tenerse acreditados los elementos presupuestales, no se necesita la prosecución de la intervención de un tribunal. Entendido el proceso penal como el único medio que la ley autoriza para resolver sobre la tipicidad del comportamiento, (encuadramiento de la conducta



en el marco legal preciso).

Incluso, con el auto de formal prisión se concluye la primera parte de la instrucción y se inicia la segunda, que tiene por objeto la proposición y práctica de pruebas en la vía ordinaria, o sólo la proposición de las mismas en la vía sumaria, pues aquí su recepción habrá de realizarse en la audiencia del plenario. También bajo el sistema federal dicho auto abre el segundo período de la instrucción, o bien, si se atiende a la clasificación contenida en el código federal de procedimientos penales, pone término a la preinstrucción e inicia la instrucción.

Como una segunda consecuencia, del auto de formal prisión, podemos decir que, **fija la litis del proceso penal**, ya que en la citada resolución se señala el delito por el que debe seguirse el proceso a resolver, en el que se deberán precisar las modificativas o calificativas que de los hechos materia de la consignación se adviertan por el juzgador, pues tal determinación implica la referencia del hecho punible como lo describe la ley, sin agregarle elementos extraños ni restarle datos que concurren a integrarlo, de acuerdo a la clasificación de los tipos delictivos, esto es, básicos, especiales y complementados. Aspecto que nuestros máximos órganos de justicia, exigen se observen a través de los siguientes criterios:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SE DEBEN INCLUIR LAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DEL DELITO EN ÉL, A LA LUZ DE LA REFORMA DEL TRES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, AL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/97, publicada en la página 197 del Tomo V, del mes de febrero de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. NO DEBEN INCLUIRSE LAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DEL DELITO EN ÉL.", QUEDÓ SUPERADA POR LA REFORMA DEL ARTÍCULO 19 DE LA*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.", estableciendo el criterio de que en el auto de formal prisión deben quedar determinados con precisión los elementos constitutivos del tipo penal incluyendo, en su caso, las modificativas o calificativas que de los hechos materia de la consignación se adviertan por el juzgador. Por otra parte, el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal sufrió reformas el tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve, estableciendo de nueva cuenta la comprobación del "cuerpo del delito", abandonando el concepto de "elementos que integran el tipo". Sin embargo, la connotación actual del cuerpo del delito difiere de la que estuvo vigente antes de la reforma de 1993, pues entonces la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que por cuerpo del delito debía entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos integradores del tipo penal respectivo, y disponía que el cuerpo del delito se tendría por comprobado cuando se acreditara la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, pero en la actualidad es diferente, toda vez que el artículo 19 constitucional establece que en el auto de formal prisión deberán expresarse "... el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución ...", y el artículo 122 del precepto antes citado establece que "... El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito. ..."; de ello es dable concluir que es obligación constitucional y legal de todo juzgador, al emitir un auto de formal prisión, demostrar todos y cada uno de los elementos del cuerpo del delito, así como las circunstancias de ejecución del mismo, incluyendo en éstas las calificativas o modificativas del delito, pues en el caso, éstas también forman parte de la conducta. Por tal razón es obligatorio observar lo establecido en la jurisprudencia de la Primera Sala citada con anterioridad, pues lo dispuesto en la misma no se contrapone a las reformas establecidas en

el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que, derivado de un análisis integral del precepto antes citado con el artículo 19 de la Constitución, se debe concluir que el juzgador al emitir el auto de formal prisión debe abarcar lo establecido en ambos preceptos con el fin de respetar la garantía de seguridad jurídica del gobernado en el proceso penal".²²

"SENTENCIA DEFINITIVA. ES ILEGAL AL INCLUIR CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DEL DELITO BASE, SI ÉSTAS NO SE PRECISARON EN LA FORMAL PRISIÓN. No es dable que en la sentencia definitiva, al analizar el juzgador la fase objetiva del delito, atienda la petición del Ministerio Público formulada en el pliego de conclusiones, de tomar en cuenta circunstancias agravantes que concurran en la comisión del delito, si éstas no se precisaron e incluyeron en el auto de formal prisión, toda vez que el artículo 19 constitucional obliga a la autoridad judicial a examinar en el auto de término los elementos materiales del cuerpo del delito de que se trate, por cuya razón, desde el auto de formal prisión deben precisarse e incluirse las circunstancias modificativas, atenuantes o agravantes que concurran en la comisión del delito, pues éstas también habrán de ser materia de prueba por parte de la acusación, para tratar de acreditarlas en cumplimiento de la función que al Ministerio Público encomienda el artículo 21 de la Carta Magna, así como por parte de la defensa, para tratar de probar que no concurrieron en el caso concreto que se analice; además, atendiendo al sentido y alcance del contenido del citado numeral 19, se tiene que es su obligación constitucional y legal de todo juzgador al emitir un auto de formal prisión, precisar cuáles son los elementos integrantes del cuerpo del delito, para determinar no sólo la figura delictiva básica, sino aquella que se configure en el caso de que se trate, ya sea que se refiera a un tipo complementado, subordinado o cualificado, pues no debe perderse de vista

²² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIII, Mayo de 2001. Tesis: I.6o.P.18 P. Página: 1091

*que el auto de prisión preventiva surte el efecto de establecer por qué delito o delitos habrá de seguirse proceso a un inculpado y, bajo esa perspectiva, aun cuando en las conclusiones se acuse al reo por un delito bajo circunstancias agravantes, si éstas no fueron materia de la formal prisión, tal petición no debe ser atendida por el juzgador en la sentencia definitiva, ya que de no actuarse de esta manera, se estaría infringiendo la garantía de defensa que el artículo 14 del mismo ordenamiento consagra en favor del acusado, pues se le estaría dejando en estado de indefensión al habersele procesado por un delito básico y sentenciársele por una circunstancia agravante que no se incluyó en el tipo base, al resolverse su situación jurídica".*²³

Una tercera consecuencia del auto de formal prisión lo es que **justifica la prisión preventiva**, pues al señalar éste el inicio de un proceso, señala también la necesidad de sujetar al procesado a la determinación de lo que la ley ordena y sobre todo que no se sustraiga de la acción de la justicia, pues obviamente la sanción del delito imputado merece una pena privativa de libertad, por lo que la mera detención que hasta entonces había sido objeto el entonces inculpado, ahora se transforma en una prisión preventiva, la cual cabe aclarar, no revoca en forma automática la libertad provisional que anteriormente se hubiere concedido al inculpado, (a menos, que la revocación conste en el propio auto, debido a la clasificación técnica que de los hechos haga la autoridad jurisdiccional), ya que la prisión preventiva no necesariamente es una situación física sino que es jurídica.

Otra consecuencia, considerada del auto de formal prisión es que con

²³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo: XIII, Mayo de 2001.

Tesis: J60.P.18 P. Página: 1091



éste la **autoridad jurisdiccional comprueba haber dado cumplimiento a su obligación** de resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que éste quedó a su disposición, (siempre y cuando no haya solicitado la duplicidad del plazo).

Así también, con el auto de formal prisión **se inicia el cómputo de los plazos** que señala el artículo 20, Apartado "A" fracción VIII, constitucional para el juzgamiento del procesado tendiente a una justicia pronta y expedita.

Otra consecuencia, y sobre la que versará nuestra propuesta en el presente trabajo de investigación, lo es que con el auto de formal prisión, **se sujeta al procesado a una identificación administrativa, a la investigación de ingresos anteriores a prisión, a conocer su grado de peligrosidad y a la suspensión de sus derechos electorales.** Las tres primeras, se sustentan en que tales informes resultan necesarios para determinar la sanción que se habrá de imponer al sentenciado, en tanto que la suspensión de los derechos electorales se encuentra prevista en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dice:

Art. 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I.- ...

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;



III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

Ahora bien, si tomamos en consideración que la orden de identificar administrativamente al procesado, surge debido a que ello es la forma idónea para obtener sus circunstancias peculiares, conductas anteriores y sobre todo que permiten conocerlo más ampliamente sin riesgos de confusiones, ya que la misma contiene la fotografía de frente y perfil del procesado, así como las impresiones de cada una de sus huellas dactilares y los datos que nos permiten tener la certeza de la persona que se está identificando. Luego entonces, consideramos que tal medida no debe dejar de recabarse e incluso, se debe de obtener a la mayor brevedad posible toda vez que su información será de suma trascendencia para el resolutor. En este sentido, nuestro Máximo Órgano jurisdiccional, ha emitido la jurisprudencia P./J. 160/95, con el rubro y texto siguientes:

“FICHAS SIGNALETICAS, FORMACIÓN DE. IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS. Es un error considerar como pena la identificación, es decir, la elaboración de la ficha dactiloscópica correspondiente, siendo que la naturaleza de esas medidas es completamente diferente y entre ellas existen diferencias substanciales. En efecto, en materia penal, por pena se considera, en términos generales, la sanción económica o privativa de libertad, publicación del fallo y otras que enumeran las leyes represivas, que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas, previstas en la ley aplicable. En cambio, la identificación del procesado no es una pena porque no se decreta en

*la sentencia y es una simple medida administrativa; constituye una reglamentación judicial y policiaca, necesaria en esos órdenes para identificación y antecedentes del proceso; es decir, configura una medida cuya ejecución aporta al Juez del proceso, y de futuros procesos, más elementos del juicio para individualizar la pena que deba imponerse al que cometió uno o varios delitos. Desde otro punto de vista, la identificación del procesado tampoco constituye una pena, porque éstas se imponen hasta la sentencia, mientras que la identificación del procesado, por imperativo del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, debe realizarse apenas dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso. En tales condiciones, como la identificación del procesado no es una pena, deben considerarse infundadas las argumentaciones en el sentido de que se trata de una pena infamante y trascendental, porque, no teniendo el carácter de pena, de acuerdo con lo antes expuesto, menos puede tratarse de una pena infamante y trascendente, de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal".*²⁴

Finamente, la determinación de solicitar los ingresos anteriores a prisión, del procesado y el conocimiento de su grado de peligrosidad, también obedecen a la necesidad de tomarlos en consideración para los efectos de individualizar la pena ya mencionados.

Resulta importante mencionar que estas medidas de identificación, de recabar los ingresos anteriores a prisión y el estudio de personalidad, es muy común que se recurran en vía de amparo indirecto y al concederse la suspensión definitiva contra estos actos, tal determinación afecta la celeridad en el desarrollo del proceso penal, toda vez que el Juzgador debe esperar que la autoridad de amparo resuelva el juicio interpuesto para ordenar la recabación

²⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV. Noviembre de mil novecientos noventa y seis. Novena Época, página 171.

de ellos y así estar en aptitud de contar con los elementos necesarios para emitir su resolución definitiva; situación que con toda intención aprovechan algunos procesados para renunciar a su derecho de ofrecer y desahogar pruebas, solicitando el cierre de instrucción, lo cual provoca que el Juez instructor se encuentre imposibilitado para ordenar el cierre y emitir su resolución correspondiente. Por tales motivos, a efecto de evitar estas situaciones, en el presente trabajo proponemos que las consecuencias positivas del auto de formal prisión, se emitan en un proveído posterior a tal resolución que en caso de que sea impugnado su resolución sea en forma más pronta.

CAPÍTULO SEGUNDO.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA FORMAL PRISIÓN.

A efecto de confirmar la hipótesis planteada en el presente trabajo, resulta necesario conocer los medios de impugnación contra el auto de formal prisión, ya que atendiendo al objeto de cada uno de ellos podremos determinar la viabilidad de nuestra propuesta, para ello en el presente capítulo trataremos en forma introductora lo que es la impugnación y en forma concreta los medios que proceden contra el auto de formal prisión.

2.1 Concepto de impugnación.

Para definir lo que es la impugnación escogimos tres conceptos que consideramos en su conjunto nos aportan los elementos necesarios para comprender lo que es el acto de impugnar sus condiciones y finalidad.

La palabra impugnación *tiene su origen en el vocablo latino impugno-are, que significa acción y efecto de atacar, tachar, rentar y que dentro del procedimiento se refiere a los medios que tienen por finalidad atacar una resolución judicial, un documento, una actuación, etc., para obtener su revocación o anulación.*²⁵

El emérito profesor Marco Antonio Díaz de León, nos dice que impugnar es: *"Acto procesal de parte que busca mostrar un error del tribunal, producido en una resolución judicial. Recurrir. Interponer los recursos que concede la ley*

²⁵ CARRERA DORANTES, Guadalupe Angélica. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 4. Derecho Procesal. Editorial Harla. México. 2000. Página 101.

procesal en contra de las resoluciones del Juez. Realizado el acto, la parte agraviada por él tiene, dentro de los límites que señala la ley, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación.²⁶

Por su parte el célebre profesor Humberto Briseño Sierra, nos dice que: "... la impugnación es el derecho de instancia legalmente condicionado para obtener la censura, modificación, revocación o control de la conducta autoritaria...".²⁷

Entendida la censura como el medio que destruye, que no se limita a detener los efectos, ni se queda en la valoración; la censura como el medio que acomete la anulación, hace desaparecer la conducta impugnada, la califica de nada jurídica o la lleva a su desaparición; la crítica intenta rehacer, reproducir su actividad, en el momento en que el crítico estudia la materia impugnada, asume el papel que el criticado tuvo cuando efectuó la resolución y por ello puede llegar al mismo resultado o a uno diverso, modificando o revocando la resolución; y el control como la verificación de dos resultados, uno previsto y uno realizado, cuando en una planeación se dispone la consecución de un fin preciso, basta considerar el producto obtenido y contrastarlo con el buscado a priori para decidir si existe ajuste, por ejemplo, en un control de sentencias no se vuelve a enjuiciar sino que se contrapone lo mandado en la ley con lo obtenido en el caso en particular, si existe ajuste, la resolución del controlador ha de ser el rechazo de la impugnación y en el supuesto contrario, se llegará al rechazo del fallo.

En efecto, de los conceptos transcritos advertimos que el acto de la impugnación es un derecho o facultad que tiene única y exclusivamente el afectado dentro de un procedimiento para ejercerlo en el caso de que considere

²⁶ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal. Tomo I. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1997. Página 1115.

²⁷ BRISFÑO SIERRA, Eduardo. Estudios de Derecho Procesal. Volumen I. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México. 1980. Página 579

que la resolución emitida por una autoridad, no se encuentra ajustada a derecho en el fondo o la forma, ello, con la finalidad de que esa resolución sea modificada o revocada; garantizándose así, el buen ejercicio de la función jurisdiccional, pues nace al producirse al parecer del afectado, un error por el órgano jurisdiccional en la resolución que dicta y se actualiza cuando el impugnante manifiesta su inconformidad con la resolución judicial una vez que le ha sido notificada.

En algunas ocasiones el impugnar presupone la existencia de un órgano jurisdiccional superior en grado, llamado *iudex ad quem*, con competencia para examinar la resolución dictada por el órgano inferior conocido como *iudex a quo*, y modificarla, revocarla o confirmarla. En otras, de la impugnación conoce el mismo órgano que dictó la resolución recurrida, sin que exista posibilidad de ulterior recurso contra la decisión que dicte, situación que proporciona una garantía de seguridad jurídica ya que las resoluciones judiciales son vinculantes para los jueces a partir de que las hayan firmado y pasado ello no pueden después de ese momento, modificarlas, pues para producir la modificación de una resolución del tribunal, se requiere que la parte que se sienta agraviada interponga los medios de impugnación que la ley concede.

En México se clasifican los medios impugnativos en remedios, recursos y procesos o juicios impugnativos. De esta manera la impugnación es el género y sus especies son los remedios, recursos o procesos impugnativos, entendiendo a los primeros como "... *procedimientos a través de los cuales se pretende la corrección de actos y resoluciones judiciales tramitados ante el mismo tribunal...*"²⁸, como por ejemplo, la aclaración de sentencia.

Nuestra legislación penal divide a los medios de impugnación como ordinarios y extraordinarios (juicios impugnativos), entre los primeros están los recursos entendidos éstos como: "*medio de someter una resolución judicial, antes de que se adquiera el carácter de cosa juzgada, a un nuevo examen en*

²⁸ SII.VA SII.VA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla, México, 1990, Página 415.

*una instancia superior, deteniendo así la formación de la cosa juzgada*²⁹, siendo estos la revocación, apelación, denegada apelación y queja; y los medios de impugnación extraordinarios como el reconocimiento de inocencia del sentenciado y el amparo, los cuales no están dentro del proceso primario ni forman parte de él pues se interponen contra resoluciones que ya adquirieron el rango de cosa juzgada y el trámite se efectúa fuera del propio proceso del que emana el acto impugnado.

La forma, temporalidad y autoridad ante la cual se debe de ejercitar depende de la resolución que se impugna pero siempre deben existir como requisitos sine qua non, la resolución y su notificación, ya que si bien se puede interponer en cualquier etapa de la secuela procesal (desde la notificación de las resoluciones judiciales dictadas en la primera fase de la instrucción hasta aquéllas que ponga fin a la instancia, y más aún, en segunda instancia) su ejercicio no es permanente éste precluye si no se ejercita dentro del plazo para ello concedido.

Ahora bien, si atendemos a que tanto el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 367 fracción IV y 418 fracción II respectivamente, establecen que contra el auto de formal prisión procede el recurso de apelación advertimos que se puede impugnar a través de un medio ordinario, sin embargo no es el único medio por el que se puede combatir tal resolución ya que en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Amparo se establece que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, y el auto de formal prisión constituye un acto de imposible reparación ya que éstos son aquellos que la sentencia definitiva que se dicte no se ocupará del acto

²⁹ BRISEÑO SIERRA, Eduardo. Estudios de Derecho Procesal, Volumen I, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980. Página 661.

reclamado que se suscite dentro y que por tanto sus efectos son irreparables cuando afectan o lesionan los derechos fundamentales del hombre, tales como la vida, la libertad y la propiedad, condicionando a que esos derechos se regulen por la ley sustantiva, no así la adjetiva, cuando sea menester que se proteja al gobernado en esos derechos desde el momento mismo en que se dicte la resolución judicial que atente en contra de su patrimonio; proporcionando al afectado la posibilidad de impugnarlo mediante un juicio extraordinario.

Así pues analizaremos ambos medios de impugnación con la finalidad de determinar cuál de los dos recursos es idóneo para combatir sus consecuencias.

2.2 El recurso de apelación.

2.2.1 Concepto y Objeto.

La palabra apelación deriva de "apellatio" cuyo significado es: "llamamiento o reclamación".

Para el profesor Guillermo Colin Sánchez la apelación es: *"un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, y el ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consideran*



agravios, dicte una nueva resolución judicial.”³¹

En este sentido el diverso profesor Jorge Alberto Silva Silva nos dice: *“La apelación, que antiguamente fue designada como recurso de alzada, es un recurso ordinario a través del cual se reexamina una resolución dictada por el tribunal jerárquicamente inferior y cuyo fin está orientado a que se revoque o modifique.”³¹*

Su objeto se encuentra regulado por nuestra legislación en los códigos procesales de ambos fueron los cuales dicen:

Artículo 363 del Código Federal de Procedimientos Penales:

“El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente”.

Artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada”.

En conclusión el fin perseguido con la apelación es la reparación de las violaciones cometidas y que solamente es posible lograr a través de la modificación o la revocación de la resolución impugnada, para lo cual, deberá dictarse otra que resuelva lo procedente.

Respecto a las consecuencias de que el procesado o su defensa interpongan recurso de apelación contra el auto de formal prisión encontramos el criterio pronunciado por nuestro máximo órgano de justicia federal a través de la tesis 1a./J. 12/2002 emitido por la Primera Sala, cuyo rubro y texto dicen:

³¹ COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A., México, 1990. Página 476

³¹ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla, México, 1990. Página 438.

"RECLASIFICACIÓN DEL DELITO. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA AUTORIZA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL INculpADO O SU DEFENSOR, EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EL DE SUJECIÓN A PROCESO. La hipótesis normativa prevista en el artículo 385, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales que faculta al tribunal de apelación para reclasificar el delito por el que el Juez a quo decidió pronunciar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se actualiza cuando se interpone recurso de apelación por el inculcado o su defensor, no así por el Ministerio Público, es decir, sin necesidad de que éste haya formulado agravio alguno, toda vez que debe tomarse en cuenta que la consignación se basa en una relación de hechos determinados y en los elementos probatorios que justifican su realización fáctica y la presunta intervención del inculcado como sujeto activo, de manera que en el caso del recurso de apelación, la única limitación para el tribunal de alzada es que la reclasificación se haga en forma tal que corresponda a los hechos que motivaron la consignación, sin incurrir en alguna variante de ellos, lo que no implica que se reduzca la capacidad de defensa del inculcado y sus derechos, pues éstos se verán respetados al basarse las consideraciones de la sentencia del tribunal de apelación en los hechos que fue la voluntad de la representación social determinar como materia de la consignación. Lo anterior se robustece con el criterio del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis P. LXXXV/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, diciembre de 1999, página 15, de rubro: "DELITO. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE AUTORIZA SU RECLASIFICACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EL DE SUJECIÓN A PROCESO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.", al considerar que dicho precepto tiene por finalidad cumplir con exigencias de

orden público y de interés social, que consisten en buscar que el proceso se siga por el delito o delitos exactamente determinados por los hechos denunciados, de tal manera que la reclasificación que hace el tribunal ad quem es para dar cumplimiento al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que el proceso se siga por los delitos que tipifican los hechos denunciados y no por otros. Lo anterior no significa que se deje al inculpado en estado de indefensión, porque en esa etapa procesal tiene a su alcance toda la secuela del juicio, a partir de la instrucción, en la que podrá expresar argumentos y aportar pruebas que tengan como finalidad demostrar su inocencia o bien, que el tipo penal conforme a los hechos acreditados por su defensa, corresponden a otro de menor gravedad.³²

Respecto a la impugnación que el agente del Ministerio Público puede hacer contra el auto de término constitucional existe el siguiente criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito a través de la tesis IX.2o.28 P, que dice:

“RECLASIFICACIÓN DEL DELITO. ES FACTIBLE REALIZARLA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL FISCAL EN CONTRA DEL AUTO DE LIBERTAD. *Si bien el artículo 385, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales no menciona en forma expresa al auto de libertad como un tipo especial de resolución que al ser apelada por el Ministerio Público sea factible de ser revisada, aun de oficio, en lo tocante al aspecto de la clasificación del delito, sin embargo, esa clase de revisión debe estimarse real y positivamente permitida que la realice el tribunal de alzada si el fiscal apelante hubiese formulado agravios suficientes y eficaces jurídicamente para demostrar que las pruebas valoradas incorrectamente por el juzgador de primer grado colman las exigencias de la ley para demostrar en forma plena un hecho delictivo y la probable responsabilidad en su comisión por parte del*

³² Fuente: Semanario Judicial de la Federación v su Gaceta, Novena Época, tomo XV abril de 2002. Página 318.

inculpado, todo ello sin suplir la deficiencia de los agravios en el aspecto acabado de señalar. En cambio, una vez establecido que resultaron fundados los agravios esgrimidos por el fiscal apelante en lo atinente a la valoración de pruebas y probable responsabilidad del inculpado, el tribunal ad quem no se encuentra constreñido a dictar el auto de formal prisión por el delito pretendido por el representante social, sino que, al haber reasumido la jurisdicción, tiene el deber de dictarlo pero por el delito que realmente aparezca probado, tomando en cuenta los hechos materia de la consignación y las pruebas respectivas, considerando la descripción típica legal y la probable responsabilidad del inculpado, en términos de los artículos 19 de la Constitución Federal y 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, haciendo para ello su correcta clasificación, aun cuando sobre este último aspecto los agravios del fiscal recurrente fueran omisos o deficientes, acorde con la jurisprudencia 12/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "RECLASIFICACIÓN DEL DELITO. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA AUTORIZA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL INCULPADO O SU DEFENSOR, EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EL DE SUJECCIÓN A PROCESO.", toda vez que en los razonamientos torales contenidos en la ejecutoria de la cual surgió ese criterio jurisprudencial, la Primera Sala del Máximo Tribunal del país sostuvo: "... En el mismo orden de ideas, es pertinente destacar que en tratándose del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Federal, en cuanto a la clasificación del delito en el auto de formal prisión, no opera el principio de limitación estricta a los planteamientos de los agravios que proponga esa institución como recurrente, toda vez que conforme al artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales, se otorgan al tribunal de alzada facultades para reclasificar el delito, siempre y cuando se ajuste a los hechos denunciados y acreditados que motivaron la consideración de que se demostraron los elementos de un ilícito y la presunta responsabilidad del recurrente, teniendo

como finalidad la norma procesal penal el cumplir con exigencias de orden público y de interés social, que consisten en buscar que el proceso se siga por el delito o delitos exactamente determinados por los hechos denunciados; de tal manera que la clasificación que hace el Juez resolutor de apelación es únicamente para dar cumplimiento al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, básicamente a efecto de que el proceso se siga por los delitos que tipifican los hechos denunciados, no por otros. ...”³³

2.2.2 Naturaleza Jurídica.

Al atender a la conceptualización del recurso de apelación consideramos que su naturaleza jurídica es un derecho procesal otorgado al probable autor del delito y al agente del Ministerio Público, en tanto que para la defensa es una facultad consagrada por la ley, de la cual surge el deber ineludible de invocarlas en beneficio de su defendido o de abstenerse de hacerlo si lo considera improcedente. Para el ofendido o sus legítimos representantes también es un derecho condicionado a que coadyuven en la acción reparadora y sólo por lo que corresponde a éste, su fundamento se encuentra en los artículos 365 del Código Federal de Procedimientos Penales y 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que establecen:

"ARTÍCULO 365.- Tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia. como coadyuvante del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios...".

ARTÍCULO 417.- Tendrán derecho de apelar:

³³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. tomo XVII enero de 2003. Página 1833.

I.- El Ministerio Público;

II.- El acusado y su defensor;

III.- El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta."

2.2.3 Requisitos de forma.

La forma en que se debe interponer, también se precisa en cada legislación procesal, así tenemos que el Código Federal de Procedimientos Penales establece:

"ARTÍCULO 364.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso de apelación o en la vista del asunto...."

ARTÍCULO 368.- La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra auto."

En tanto que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece:

"ARTÍCULO 415.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista..."

ARTÍCULO 416.- La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación si se tratare de auto, de cinco, si se tratare de sentencia definitiva, y de dos, si se tratare de otra resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa."

Así pues, advertimos que los requisitos para interponer el recurso de apelación contra el auto de formal prisión son:

- a) Que sea interpuesto por parte legítima;
- b) Que sea en el acto de la notificación, por escrito o comparecencia dentro de los tres días siguientes; y
- c) Que los agravios se expresen al interponerse el recurso o en la vista del asunto.

2.2.4 Substanciación.

Una vez interpuesto el recurso de apelación ante el propio tribunal que dictó la resolución impugnada se tramita una fase preparatoria o previa al trámite que da el tribunal de segunda instancia, esto es, la misma autoridad que dictó el auto de formal prisión en forma provisoria debe admitir o negar el recurso, ya que si no se ha observado alguno de los requisitos ya mencionados el Tribunal a quo tiene facultades provisionales para rechazar o denegar la admisión del recurso; en el caso de que no haya impedimento alguno para admitir el recurso, se califica el efecto que deberá producir tal admisión, en el caso concreto, lo es en el efecto devolutivo conforme lo disponen los artículos 367 fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales y 419 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, el cual consiste en trasladar la competencia de ese asunto al tribunal de grado superior (sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, según se trate del fuero común o federal), traslado que conforme al artículo 372 del Código Federal de Procedimientos Penales y 421 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se debe de hacer dentro de los cinco días siguientes (so pena de que el ad quem imponga al a quo una multa), remitiendo el expediente duplicado o bien testimonio de

copias certificadas previamente designadas por las partes y las que el tribunal estime convenientes e informando el estado que guarda el proceso al momento en que dictó el auto recurrido, ya que ello será tomado en consideración por la superioridad para resolver antes de que se emita sentencia en el proceso. En el caso de que el apelante fuere el acusado, al admitirse el recurso se le debe prevenir para que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia. Los actos procesales de la autoridad se encuentran regulados en los artículos 370, 371, 372 párrafos tercero y cuarto del Código Federal de Procedimientos Penales que dicen.

“ARTÍCULO 370.- Interpuesto el recurso dentro del término legal, el tribunal que dictó la resolución apelada lo admitirá o lo desechará de plano, según que sea o no procedente conforme a las disposiciones anteriores

Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 374.

ARTÍCULO 371.- Si el apelante fuere el acusado, al admitirse el recurso se le prevendrá que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia.

ARTÍCULO 372.- Admitida la apelación ...

Si se trata de sentencia ...

Cuando la apelacion se admite en el efecto devolutivo, salvo el caso del párrafo anterior, se remitirá el duplicado autorizado de constancias o testimonio de lo que las partes designen y de lo que el tribunal estime conveniente.

El duplicado o testimonio debe remitirse dentro de cinco días y si no se cumple con esta prevención, el tribunal de apelación, a pedimento del apelante, impondrá al inferior una multa de cinco a quince veces el salario mínimo.

En el caso al que se refiere el párrafo anterior, el juez remitirá al tribunal de apelación, junto con el testimonio, un informe indicando el estado que guarda el proceso al momento en que dictó el auto recurrido, para los efectos de la última parte del artículo 364.”

Así como en los artículos 421 y 422 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal que dicen:

"ARTÍCULO 421.- Interpuesto el recurso dentro del plazo legal y por quien tuviere personalidad para hacerlo, el juez, de plano, sin substanciación alguna, lo admitirá si procediere. Contra este auto no se da recurso alguno.

ARTÍCULO 422.- Cuando la apelación se admita en ambos efectos, y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además no se perjudique la instrucción, o cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original el proceso al Tribunal Superior respectivo. Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen, y de aquellas que el Juez estime conducentes.

El original o testimonio debe remitirse al Tribunal Superior dentro del plazo de cinco días.

Si no admitiere la apelación, procederá el recurso de denegada apelación.

Si el apelante fuere el procesado, al admitirse el recurso, se le prevendrá para que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia."

Cuando el Tribunal de apelación recibe las constancias del a quo, se inicia el procedimiento ante segunda instancia y el primer acto lo constituye el auto de radicación del asunto en el que la autoridad ad quem ordena poner a la vista de las partes el toca penal para que impugnen o no, la admisión y calificación que se hizo respecto de la admisión del recurso, formulen las alegaciones y ofrezcan los medios de prueba que estimen pertinentes, también deberá en caso de que el apelante fuere el procesado, prevenirlo para que nombre defensor que lo patrocine en esa instancia.

En el caso de que sea impugnada la admisión o calificación de sus efectos el Tribunal dará vista de la promoción a las demás partes por tres días

y resolverá lo que fuere procedente dentro de los tres siguientes, si estima mal admitida la apelación ya sea porque así lo hicieron notar las partes o por que así lo advirtió, de oficio, devuelve el proceso al Juzgado de origen, en el caso contrario se continua con la substanciación del recurso, iniciándose la fase conocida como "crítica a la resolución impugnada" donde el apelante enjuicia en forma negativa, es decir, censura la resolución a través de la expresión de sus agravios, entendido el agravio como todo daño o lesión que sufre una persona por violación a la ley en una resolución judicial.

Ello, en el caso de que no se hayan expresado en el momento que se impugnó la resolución ya que es la última etapa en que se pueden realizar, siempre en forma escrita, ofreciendo en su caso las pruebas que estimasen pertinentes con excepción de la prueba testimonial que no se acepta sino respecto de hechos que no hayan sido dados a conocer en la primera instancia y en el caso concreto que emanen de la averiguación previa, así como las obtenidas hasta antes de vencerse el término constitucional de setenta y dos horas por haber sido las únicas que sirvieron de base al juez a quo para fundamentar su resolución, además de que deberán expresar el objeto y naturaleza de la prueba ofrecida y dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de radicación. Admitidas las pruebas, se deberán desahogar dentro de los cinco días siguientes, según se trate del procedimiento del fuero común o federal. Esta etapa que el profesor Jorge Alberto Silva Silva considera como preparación de la vista se encuentra regulada en los artículos 373, 374, 375, 376, 378 y 379 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales que dicen:

"ARTÍCULO 373.- Recibido el proceso, el duplicado autorizado de constancias o el testimonio, en su caso, el tribunal lo pondrá a la vista de las partes por el plazo de tres días; y si dentro de ellos no promovieren prueba se señalará día para la vista, que se efectuará dentro de los treinta siguientes a la conclusión del primer plazo, si se tratare de sentencias definitivas, y dentro de

cinco días si se tratare de autos.

Para ella serán citados el Ministerio Público, el inculpado si estuviere en el lugar y el defensor nombrado. Si no se hubiere nombrado a éste para la instancia, el tribunal lo nombrará de oficio.

ARTÍCULO 374.- Dentro de los tres días a que se refiere el artículo anterior, las partes podrán impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que haya sido admitido, y el tribunal dará vista de la promoción a las otras partes por tres días, y resolverá lo que fuere procedente dentro de los tres días siguientes.

Si se declarare mal admitida la apelación, se devolverá el proceso al tribunal de su origen, si lo hubiere remitido.

ARTÍCULO 375.- Si las partes no impugnan el recurso conforme al artículo anterior, se podrá declarar de oficio, después de la celebración de la vista, que fue mal admitida la apelación, y sin revisarse la resolución apelada, se devolverá el expediente, en su caso, al tribunal de su origen.

ARTÍCULO 376.- Si dentro del plazo para promover prueba a que se refiere el artículo 373, alguna de las partes la promueve, expresará el objeto y naturaleza de la prueba. Dentro de tres días de hecha la promoción, el tribunal decidirá, sin más trámite, si es de admitirse o no.

Cuando se admita la prueba, se rendirá dentro del plazo de cinco días. Desahogada, denegada o pasado el plazo que se concedió para rendirla, nuevamente se citará para la vista de la causa dentro de los plazos que señala el artículo 373.

ARTICULO 378.- Sólo se admitirá la prueba testimonial en segunda instancia, cuando los hechos a que se refiera no hayan sido materia del examen de testigos en primera instancia."

"ARTÍCULO 379. ...

Tratándose de apelaciones respecto de los autos de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar, el tribunal podrá obtener el desahogo de las pruebas que no se hubiesen practicado, si las partes las promueven."

Este último artículo requiere de una mención especial debido a que únicamente se prevé en la legislación federal y que según la exposición de motivos, tiende a mejorar al régimen de algunos actos procesales o a favorecer la aportación de pruebas, para el alcance de la verdad material que el proceso penal se propone dada la trascendencia del auto que resuelve la situación jurídica del inculpado al concluir el plazo que señala el artículo 19 constitucional, lo mismo si dispone el procesamiento que si libera por falta de elementos para procesar ya que si el órgano de alzada tendrá que confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida, es natural que se le aporten todos los elementos de juicio. Situación con la que no estamos de acuerdo en virtud de que si atendemos al objeto del recurso de apelación consideramos que la superioridad no tiene porque desahogar los medios de prueba que no fueron desahogados dentro del plazo constitucional aún y cuando sea con la finalidad de alcanzar la verdad material, ya que precisamente el inicio del proceso que surge en virtud del auto de formal prisión es con tal finalidad, en ningún momento se está condenando al procesado o eliminando su oportunidad de acreditar esa verdad material, además, el ad quem ya no estaría analizando si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente, si se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o si no se fundó o motivó correctamente, y al contrario se le está facultando para desahogar pruebas que el a quo no desahogó y que por tanto no se consideró en el auto de formal prisión que deberá analizar con los medios de prueba que en ese momento sirvieron al a quo de sustento para su emisión.

Así como los artículos 421, 423, 428 y 429 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dicen:

“ARTÍCULO 421.- Interpuesto el recurso dentro del plazo legal y por quien tuviere personalidad para hacerlo, el juez, de plano, sin substanciación alguna, lo admitirá si procediere. Contra este auto no se da recurso alguno.

Si no admitiere la apelación, procederá el recurso de denegada apelación.

Si el apelante fuere el procesado, al admitirse el recurso, se le prevendrá para que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia.

ARTÍCULO 423.- Recibido el proceso o el testimonio en su caso, el Tribunal mandará citar a las partes para la vista del negocio, dentro de los quince días siguientes.

Las partes podrán tomar en la Secretaría del Tribunal los apuntes que necesiten para alegar. Pueden igualmente dentro de los tres días siguientes a la notificación, impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que fue admitido y la Sala dentro de los tres días siguientes resolverá lo pertinente y en caso de declarar que la apelación fue mal admitida, sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa al Juzgado de su origen, si se le hubiere enviado con motivo del recurso. También podrá la Sala, después de la vista, declarar si fue mal admitida la apelación, cuando no se hubiere promovido el incidente que autoriza el presente artículo, y sin revisar la sentencia o auto apelado devolverá en su caso la causa al Juzgado de su origen.

ARTÍCULO 428.- Cuando alguna de las partes quisiere promover alguna prueba, lo hará al ser citada para la vista o dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. La Sala, al día siguiente de hecha la promoción, decidirá sin trámite alguno si es de admitirse o no; en el primer caso la desahogará dentro de cinco días.

ARTÍCULO 429.- La prueba testimonial no se admitirá en segunda

instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera.

2.2.5 Sentencia.

Expresados los agravios, ofrecidas y desahogadas las pruebas se ordena la celebración de la audiencia final de segunda instancia, comúnmente conocida como audiencia de “vista” en la que concurran o no las partes se hace la relación de las constancias que integran el toca penal, se concede el uso de la voz al apelante o en su ausencia se da lectura a los agravios que expresó, continuando con las demás partes y se declara visto el recurso para dictar la sentencia que corresponda a más tardar en los ocho o diez días siguientes según se trate del Fuero Federal o Local. El fundamento de esta etapa procesal se encuentra en los artículos 382, 383 y 384 del Código Federal de Procedimientos Penales que dicen:

“ARTÍCULO 382.- El día señalado para la vista comenzará la audiencia haciendo el secretario del tribunal una relación del asunto; en seguida hará uso de la palabra el apelante y a continuación las otras partes, en el orden que indique quien presida la audiencia. Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo funcionario que presida.

ARTÍCULO 383.- Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, a más tardar, dentro de ocho días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

ARTÍCULO 384.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si después de celebrada la vista el tribunal de apelación creyere necesaria la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla para mejor proveer, y la practicará dentro de los diez días siguientes con arreglo a las disposiciones relativas de este Código. Practicada que fuere, fallará el

asunto dentro de los cinco días siguientes”.

Así como los artículos 424 y 425 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dicen:

“ARTÍCULO 424.- El día señalado para la vista del negocio, comenzará la audiencia por la relación del proceso hecha por el Secretario, teniendo en seguida la palabra la parte apelante, y a continuación las otras en el orden que indique el Presidente.

Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo Magistrado, pudiendo hablar al último el acusado o su defensor. Si las partes, debidamente notificadas, no concurrieren, se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse en todo caso con la presencia de dos Magistrados; pero la sentencia respectiva deberá pronunciarse por los tres que integren la Sala.

“ARTÍCULO 425.- Declarado visto el proceso, quedará cerrado el debate, y el tribunal pronunciará su fallo dentro de diez días a más tardar, excepto en el caso del artículo siguiente”.

No obstante lo anterior, existe la posibilidad de que el ad quem mejore su material informativo ya que la ley lo faculta para el caso de que estime necesario para ilustrar su criterio, la práctica de diligencias que podrá ordenarlas para mejor proveer y desahogarlas dentro de los diez días siguientes, y ya practicadas fallará el asunto, el cual se realiza en una forma objetiva e imparcial y que puede ser parcial o total. en el primer caso el agravio limita la competencia del Juzgador ya que únicamente se estudian los aspectos de la resolución que el apelante indique a través de sus agravios y delimitada a las siguientes reglas:

- a) *Tantum devolutum, quantum appellatum.*

b) Nom reformatio in peius.

c) Reformatio in beneficis.

La primera de estas reglas conocida también como de estricto derecho sólo permite el examen parcial de la resolución impugnada y si en el estudio del asunto se encuentra alguna violación a determinado precepto legal y éste no fue objeto de la crítica por parte del apelante, el ad quem no podrá subsanar tal omisión, ya que sólo deberá ajustarse a los agravios que le sean planteados.

La regla Nom reformatio in peius (de peius, peor; no modificación en perjuicio) consiste en que no podrá el iudex ad quem agravar la sanción impuesta por el iudex a quo al imputado, salvo que existan agravios procedentes al respecto, es decir, que el acusador critique correctamente la sanción, mediante la apelación interpuesta únicamente por el agente del Ministerio Público no así, si apela el propio sentenciado o su defensor.

Aplicada esta regla al analizar el auto de formal prisión, nuestro sistema jurisdiccional a través de la Tesis: XVII.3o.4 P emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito considera lo siguiente: ***"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUTORIZA A LOS MAGISTRADOS UNITARIOS DE CIRCUITO A RECLASIFICAR LOS HECHOS DELICTUOSOS, TRATÁNDOSE DE LA APELACIÓN INTERPUESTA POR EL INCUPLADO Y SU DEFENSOR (ALCANCE DEL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS).*** *El auto de formal prisión como regulador del proceso penal, debe dictarse por el delito que aparezca probado, consideración que debe sostenerse tanto por lo que respecta al a quo, como por lo que toca al ad quem, no obstante que sólo hubiesen apelado el inculgado y su defensor, ya que tal facultad la confiere el segundo párrafo del artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues este precepto legal, posterior al 364 de tal código, que limita la jurisdicción de las autoridades judiciales de segunda instancia al estudio y resolución de los agravios*

propuestos por el o los apelantes, no es contradictorio de aquél, sino que ambos artículos deben aplicarse juntamente y relacionarse entre sí. Así las cosas, debe decirse que el numeral citado en primer término autoriza al Magistrado del Tribunal Unitario responsable, para que sin variar los hechos y las pruebas demostrativas de la probable responsabilidad, esto es, ajustándose estrictamente a los términos de los hechos delictuosos acreditados e imputados al recurrente, reclasifique los mismos sin infringir las garantías otorgadas en el numeral 19 de la Constitución Federal, porque tal norma exige que todo proceso se siga forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión y porque el efecto de la resolución que el superior dicta, sustituyéndose o reasumiendo la jurisdicción inferior, viene a ser precisamente el de que el proceso se siga por el delito que quede señalado en dicha resolución, así que el derecho de defensa del inculpado-recurrente no se reduce en ninguna medida, puesto que podrá hacerlo plenamente a través de todo el procedimiento que se inicia a partir del proveído de formal prisión. En la apuntada tesitura, debe decirse que el principio non reformatio in peius, no debe aplicarse en tratándose del segundo párrafo del referido ordinal 385 del ordenamiento adjetivo penal federal, sino sólo en relación al primer párrafo, ya que, evidentemente, son diferentes el recurso que se interpone contra la sentencia definitiva y el que se presente en contra del auto de formal procesamiento; puesto que en el primero, se determina la condena al procesado por el delito que se le atribuyó en el juicio, y el segundo, sólo da pauta al inicio de la instrucción. Además, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Federal, en el auto de bien preso debe fijarse claramente el delito o delitos por los cuales se debe seguir el proceso, en base a los específicos hechos sobre los cuales se realizó la consignación; luego, el efecto de la resolución que el tribunal ad quem dicta en sustitución a lo resuelto por el a quo, tiene por finalidad establecer un principio de seguridad y certidumbre jurídicas, para que el proceso se siga precisamente por el delito que quede señalado en la apelación, que sólo busca la concordancia entre los

hechos materia de la consignación y la prueba de su existencia, con la clasificación que corresponda respecto a la realidad del tipo penal que proceda”.³⁴

Así como la tesis XXI.3o.4 P emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que dice:

“DELITO, RECLASIFICACIÓN DEL, EN LA APELACIÓN, CUANDO SÓLO RECORRE EL INculpADO. PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS. Cuando un inculpado apela un auto de formal prisión es inconcuso que su pretensión es obtener un beneficio favorable, de tal manera que si no fuera ese el objetivo del recurso interpuesto, no haría uso del mismo; en tal contexto, la facultad otorgada por el artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales a los tribunales de segunda instancia, para dictar el referido auto de formal prisión por el delito que aparezca probado, cuando únicamente hubiere recurrido el inculpado, se podrá ejercitar, siempre y cuando impere el principio de non reformatio in peius, es decir, que la penalidad establecida para el delito probado, sea igual o menor a la de aquel sobre el que en un principio se dictó el auto de término constitucional.”³⁵

La tercera regla Reformatio in beneficis , se da mediante la suplencia del agravio, se dice que si el juez conoce el derecho e incluso es su vindicador, lo menos que puede hacer es aplicarlo, aún cuando no haya sido alegado, invocado o reclamado por la parte afectada, esto en estricta observancia a la segunda regla mencionada que sólo sea para beneficiar al sujeto pasivo del proceso, en cuyo caso puede suplir el agravio en forma total.

³⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación v su Gaceta. Novena Época. Tomo XIII. marzo de 2001. Página 1721

³⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación v su Gaceta. Novena Época. Tomo XIV. agosto de 2001. Página 1317.

2.2.6 Suplencia de la queja.

En el examen total que se actualiza únicamente cuando el apelante es el procesado y se estudia la totalidad de la resolución, pues aquí es donde opera la suplencia de la queja sustentada en el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales que dice:

*"ARTÍCULO 364.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. **El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente...**"*

Así como en el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que dice:

*"ARTÍCULO 415.- La Segunda Instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; **pero el Tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida.**"*

Al respecto el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito han emitido la tesis XII.2o.8 P que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OBJETIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. De acuerdo con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y algunos Tribunales

Colegiados de Circuito en relación con el fin perseguido al suplir la deficiencia de la queja establecida en algunas legislaciones procesales penales de varias entidades, se desprende que el objetivo fundamental de tal institución estriba en que el tribunal de segunda instancia revise en su integridad la sentencia impugnada y esclarezca con exactitud y claridad qué medios convictivos existentes en la causa penal fueron considerados individualmente para integrar los elementos del tipo penal por el cual se condenó, cuáles fueron útiles para tener por acreditada la plena responsabilidad, y en qué consistió la conducta desplegada por el acusado, configurativa de las hipótesis normativas respectivas, sin que tal labor en la alzada deba limitarse a un análisis superficial, oficioso o innecesario de la sentencia impugnada, pues lo que se pretende mediante el referido beneficio consiste en suplir la deficiencia de los agravios para que no se cometan errores al resolver en la apelación, y así estar en aptitud de decidir justamente lo concerniente a la privación de la libertad de un individuo, por ser ésta uno de los valores de mayor aprecio para la humanidad.³⁶

Así como la tesis II.1o.P.100 P pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, bajo el rubro y texto siguientes:

"APELACIÓN. OBLIGACIÓN DE LA RESPONSABLE DE PRONUNCIARSE RESPECTO AL ACREDITAMIENTO DEL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO, AUN CUANDO SOBRE ESE ASPECTO NO SE HAYA INCONFORMADO EL APELANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Si al emitir el acto reclamado la Sala responsable únicamente se pronunció sobre el agravio que fue sometido a su consideración, relativo a la inexacta aplicación del artículo 59 del Código

³⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, Página 737.

Penal del Estado de México, abrogado, tal circunstancia resulta violatoria de garantías en perjuicio del quejoso, toda vez que en términos de los artículos 302 y 314 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, abrogado, la Sala responsable se encontraba obligada a examinar si en la causa penal quedaron debidamente acreditados el cuerpo del delito, así como la responsabilidad penal del apelante en su comisión, a efecto de estar en aptitud de decidir si se aplicó exacta o inexactamente la ley, o si se violaron los principios que rigen la valoración de la prueba, sin que obste que no haya formulado inconformidad el apelante, en virtud de que la falta de expresión de agravios debe entenderse como su máxima deficiencia, la cual se encontraba obligada a subsanar la Sala del conocimiento; lo anterior no contraviene el contenido de la tesis jurisprudencial establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 224 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, octubre de 1997, bajo el rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.", la cual establece que el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquélla, pues se trata de los casos en que la responsable es omisa en realizar dicha remisión y sólo se limita a contestar los agravios formulados por la defensa.³⁷

2.3 El amparo indirecto penal.

2.3.1 Concepto y Objeto

³⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, Página 1690.

La definición que existe respecto del amparo indirecto penal no nos proporciona sus elementos, características ni objeto, es por ello que citaremos en primer lugar la conceptualización del juicio de amparo en general, ya que éste es único y de acuerdo a la forma de sustanciarse es que surge la división de amparo indirecto y directo.

El célebre jurisconsulto Juventino V. Castro define el amparo como: *"El amparo es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo"*³⁸

Para el tratadista Carlos Arellano García es: *"La institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o una ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios"*.³⁹

En tanto que para el profesor Alfonso Noriega es: *"un sistema de defensa*

³⁸ V. CASTRO, Juventino. Garantías y Amparo, 12ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2002. Página 355.

³⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo, 3ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1997. Página 329.

de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantías violada, con los efectos retroactivos al momento de la violación".⁴⁰

Así entendemos que el amparo es un sistema de defensa consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el que una persona física o moral puede ejercer cuando considere que la actuación de una autoridad viola alguna de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución, ya sea por la inexacta y definitiva aplicación de la ley al caso concreto o bien por la invasión recíproca de las soberanías federal o estatales, ello, con la finalidad de que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada.

Respecto al origen del amparo indirecto, el jurisconsulto Héctor Fix Zamudio manifiesta: *"En el juicio de amparo existen dos diversos procedimientos, que de acuerdo con la ley de la materia y la jurisprudencia, han recibido los nombres de amparo indirecto o de doble instancia y el amparo directo o de única instancia"*⁴¹.

En ese sentido el doctor Carlos Arellano García ha dicho: *"El amparo indirecto es el que se promueve ante los jueces de Distrito y no directamente ante los Tribunales Colegiados de Circuito. Se diferencia del amparo directo en que éste se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito, por conducto de la autoridad responsable"*⁴²

⁴⁰ NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, Página 56.

⁴¹ FIX ZAMUDIO. Héctor. Síntesis del Derecho de Amparo, Panorama del Derecho Mexicano, Editorial Instituto de Derecho Comparado. UNAM, 1965. Página 135.

⁴² ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo, 3ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1997. Página 224

Juventivo V. Castro en su libro de Garantías y Amparo refiere que: *"Burgoa denomina para fines doctrinarios, sin fundamentos o connotación legales, al amparo directo como amparo uni-instancial, precisamente porque este tipo de procesos se tramita y concluye en una única instancia (siendo una destacada excepción de ellos los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiado de Circuito, y cuyos fallos admiten el recurso de revisión, que produce una segunda instancia, en los términos de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo); y al amparo ante los juzgado de Distrito o "indirectos", como bi-instanciales, por admitir una segunda instancia para el caso de que se interponga el recurso de revisión"*⁴³

Definiciones que únicamente hacen referencia a la razón por la que se ha hecho la división del amparo indirecto y directo indicando la forma de su sustanciación, tema que más adelante trataremos y que para concluir el tema de la conceptualización del amparo indirecto, citamos la definición que Héctor Fix Zamudio nos proporciona citando sus características, así tenemos que el amparo indirecto es: *"... aquel que se interpone contra resoluciones judiciales que no tienen el carácter de sentencia definitiva ni de decisiones que ponen fin al proceso ordinario, y que se dictan, ya sea en el juicio, fuera de juicio (jurisdicción voluntaria), después de concluido éste (procedimiento de ejecución) o que afecten a personas extrañas, siempre que estas resoluciones tengan efectos decisivos en el proceso correspondiente, y también cuando se impugnan en forma directa disposiciones de carácter legislativo, o actos de administración activa que puedan combatirse ante tribunales judiciales o administrativos"*⁴⁴.

El objeto de promover el amparo indirecto, es obtener la nulidad del acto

⁴³ V. CASTRO, Juventivo. Garantías y Amparo. 12ª. Edición. Editorial Porrúa. S.A., México. 2002. Página 363.

⁴⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada. Décimo Sexta Edición. Tomo IV. Editorial Porrúa. México. 2002. Página 164

reclamado y la reposición de la garantía violada, cuando se interpone contra el auto de formal prisión la autoridad de amparo deberá de analizar que reúna los requisitos exigidos por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos siendo éstos los requisitos de fondo y forma que la constitución señala, limitándose a establecer si el acto reclamado viola o no garantías individuales, si faltan los primeros, esto basta para la concesión absoluta del amparo, pero si los omitidos son los de forma, la protección debe otorgarse para el efecto de que se pronuncie nueva resolución cubriéndose los requisitos omitidos. Para un mejor conocimiento citamos a continuación los criterios que al respecto tiene nuestro sistema de justicia.

“FORMAL PRISIÓN. AUTO DE SU EXAMEN EN EL AMPARO. *Es cierto que a los Tribunales Federales les asisten facultades para apreciar directamente las pruebas con el fin de resolver cabalmente sobre la constitucionalidad del acto reclamado, pero también es cierto que, tratándose de un auto de formal prisión, los Tribunales Federales únicamente deben examinar que reúna los requisitos exigidos por el artículo 19 de la Constitución General de la República, sin hacer un análisis definitivo de los datos arrojados por la averiguación previa, porque esto es propio de la sentencia que en su oportunidad tenga que dictar el juez del conocimiento y además porque de hacerlo, se estaría prejuzgando respecto de la responsabilidad plena del inculcado sin que sobre el particular las autoridades de instancia hubiesen decidido.”⁴⁵*

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SUS REQUISITOS ESENCIALES (CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR), NO SE PUEDEN COMPLETAR O INTEGRAR CON LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE AMPARO. *Partiendo de la base de que el artículo 19 constitucional garantiza al inculcado contar con los elementos suficientes para su defensa durante el proceso, es obligación del Juez de origen determinar en*

⁴⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994. Página 594.

el auto de formal prisión, entre otros, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito, y no al juzgador de garantías en la sentencia de amparo, a quien no le está permitido sustituirse a la autoridad responsable, ni aun aduciendo cuestiones de economía procesal, dado que con su actuar estaría completando o integrando el auto de término constitucional combatido, donde se fija la litis del proceso penal. obligando al quejoso a defenderse, además, de lo determinado por el Juez de la causa, de lo dicho por el Juez constitucional; circunstancia que resulta absurda y contraria a la lógica jurídica y técnica del juicio de amparo, en virtud de que éste no es una segunda o ulterior instancia en la que se reasuma jurisdicción, sino un medio extraordinario de defensa constitucional por la que los Jueces de Distrito, al momento de resolver, se deben limitar a establecer si el acto reclamado viola o no garantías individuales.³⁴⁶

“FORMAL PRISIÓN, EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA EL AUTO QUE ADOLECE DE LOS REQUISITOS DE FORMA. Para dictar un auto de formal prisión, son indispensables requisitos de fondo y forma que la constitución señala; y si faltan los primeros, esto basta para la concesión absoluta del amparo; pero si los omitidos son los de forma, la protección debe otorgarse para el efecto de que se pronuncie nueva resolución cubriéndose los requisitos omitidos, pues el proceso no puede quedar sin resolver la situación jurídica del reo, y esa resolución bien puede ser un nuevo auto de formal prisión o un auto de libertad por falta de elementos para procesar, pero en cualquiera de los dos casos deberán reunirse los requisitos de forma que señala el artículo 19 constitucional. ”

2.3.2 Naturaleza jurídica.

³⁴⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI septiembre de 2002. Página 1335.

³⁴⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII agosto de 1993. Página 439.

Al ser el juicio de amparo un medio protector de las garantías individuales, éste no puede ser menos que una garantía constitucional y el sustento del amparo indirecto lo encontramos en los artículos 103 y 107 Constitucionales, fracciones III, incisos b y c, VII y XII que dicen:

"Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

"ARTÍCULO 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- ...

II.- ...

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

VII.- *El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia”.*

VIII.-...

IX.- ...

X.- ...

XI.- ...

XII.- *La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII...*

XIII.- ...

XIV.- ...

XV.- ...

XVI.- ...

XVII.- ...

XVIII.- ...”.

La ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, siendo ésta la Ley de Amparo establece la procedencia legal del amparo indirecto, el

Título Segundo se refiere a los juicios de amparo ante los juzgados de Distrito, en el capítulo I de ese Título se alude a los actos materia del amparo indirecto, y está integrado por dos artículos 114 y 115 que rigen la procedencia del amparo indirecto que ha de solicitarse al juez de Distrito ya que señalan los supuestos en los que debe pedirse el amparo ante el juez de Distrito, siendo éstos los siguientes:

“ARTÍCULO 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la

resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”

“ARTICULO 115. - Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.”

Debido a lo concreto del tema únicamente nos referiremos a la fracción IV del artículo 114, ya que en ésta fracción se hace referencia a los actos reclamados que hayan tenido verificativo dentro de la tramitación de un juicio que hagan imposible su reparación, entendida la imposible reparación en virtud de que la sentencia definitiva que se dicte no se ocupará ya del acto reclamado que se suscite dentro del juicio y por eso los efectos de tales actos resultan de imposible reparación; en este sentido el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito ha emitido el siguiente criterio:

“ACTOS DE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SU CONCEPTO, PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. No se puede tildar un acto de irreparable, para los efectos de la

*procedencia del amparo indirecto, partiendo de supuestos de realización futura e incierta, pues, precisamente las circunstancias que determinan que un acto será irreparable en el procedimiento y por tanto, impugnabile en la vía de amparo biinstancial, son que sus efectos sean ciertos, inmediatos e independientes de cualquier otro evento y que no puedan ser modificados por actuación posterior alguna dada en el trámite y resolución del juicio”.*⁴⁸

También el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito se han pronunciado al respecto bajo el siguiente criterio: **“ACTOS, EN EL JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. CONCEPTO DE, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.** *Por actos, en el juicio, de imposible reparación, no puede entenderse aquellos cuyo contenido y efectos no sea factible examinar, con vista a su probable modificación o revocación, al emitirse la sentencia definitiva; de admitirse tal connotación, se aceptaría que todos los actos procesales del juicio son susceptibles de combatirse en el juicio de amparo indirecto, puesto que las leyes adjetivas se rigen por los principios de preclusión y firmeza de las resoluciones judiciales, conforme a los cuales, una vez que éstas causan estado, quedan firmes y las autoridades de primera o segunda instancia no pueden volver a analizarlas, desconocer sus consecuencias en el proceso o modificarlas y, en esa virtud, quedarían abarcados, inclusive, los actos procedimentales respecto de los que no se ha suscitado discusión alguna de que sólo son reclamables en el amparo directo. Entonces, la irreparabilidad a que aluden los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución General de la República y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, no se refieren a una mera posibilidad de revocación, ni aun de restitución, sino de una verdadera ejecución material que debe perdurar independientemente y a pesar del sentido del fallo final. Mientras no se actualice la afectación a los derechos fundamentales, se podrá considerar que se infringe la ley, pero no las garantías*

⁴⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VIII septiembre de 1991. Página 90.

*individuales y, en tanto con los actos procesales no se afecten los derechos fundamentales del hombre, no son reclamables en el amparo, hasta que se produzca esa afectación. Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente algunos de los llamados derechos fundamentales del hombre, como la vida, la integridad personal, la libertad, la propiedad, etcétera, porque esa afectación o sus efectos, no se destruyen fácticamente con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Los actos de ejecución reparables no tocan por sí tales valores, sino que producen la posibilidad de que ello pueda ocurrir al resolverse la controversia, en la medida en que influyan para que el fallo sea adverso a los intereses del agraviado".*⁴⁹

2.3.3 Competencia.

Al establecer la naturaleza del juicio de amparo indirecto se desprende que éste se substancía ante los Juzgados de Distrito y para conocer en el presente caso que hablamos del amparo indirecto contra un auto de formal prisión el Juzgado que es el competente para conocer del amparo y al que debemos acudir a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que regula la competencia por materia y que dice:

"ARTÍCULO 51. Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

1. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la

⁴⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo III Segunda Parte-2. Enero a Junio de 1989. Página 970.

libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- ... y

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.”

Para determinar la competencia por territorio, acudimos a lo que prevé la Ley de Amparo en sus artículos 36, 42 y 43 que dicen:

“ARTÍCULO 36.- Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.”

“ARTÍCULO 42.- Es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de un juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo Distrito, si lo hubiere, o, en su defecto, el más inmediato

dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho juez.

Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquel."

"ARTÍCULO 43.- Cuando se trate de actos de autoridad que actúe en auxilio de la Justicia Federal o diligenciando requisitorias, exhortos o despachos, no es competente para conocer del amparo que se interponga contra aquéllos el juez de Distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado, o que hubiere librado la requisitoria, despacho o exhorto, aun cuando la autoridad responsable esté dentro de su jurisdicción, aplicándose en este caso lo dispuesto por el artículo anterior."

2.3.4 Substanciación.

El procedimiento del juicio de amparo se inicia con la presentación de la demanda, siendo este *"el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien mediante su presentación, se convierte en quejoso, es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la Justicia Federal"*⁵⁰, este sentido el tratadista Carlos Arellano García nos dice que la demanda es: *"el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la Justicia Federal, al estimar que uno o varios actos*

⁵⁰ BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Trigesimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1997. Página 647

reclamados de una o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estado".⁵¹ ; conceptos que nos recuerdan que el juicio de amparo siempre se inicia a petición de parte.

Por regla general la demanda de amparo debe formularse por escrito, sin embargo la Ley de Amparo a través de sus artículos 117 y 118 contempla dos excepciones a la misma, siendo éstas por comparecencia y por telégrafo en los casos siguientes:

"ARTÍCULO 117.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez."

"ARTÍCULO 118.- En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo."

Fuera de estos casos la demanda de garantías además de ser por escrito deberá contener los requisitos de forma que se establecen en el artículo 116 de la Ley de Amparo cuyo texto es:

⁵¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1992. Página 233.

“ARTÍCULO 116.- *La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:*

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

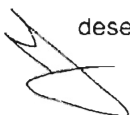
III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1° de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.”

Resulta pertinente señalar que cada uno de estos requisitos son indispensables para que la demanda de garantías no sea considerada una demanda oscura y/o irregular y se pueda continuar con la sustanciación del juicio, ya que de lo contrario se prevendría su admisión y en su caso, se desearía la interposición de la demanda.



Ahora, respecto a la primera fracción, se debe decir en primer lugar que: *"Quejoso es toda persona física o moral de derecho privado, o moral oficial, que sufre una afectación por la ley o acto violatorio de sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, o por la ley o acto de una autoridad federal que viole la soberanía local, o por la ley o acto de una autoridad local que vulnere o restrinja la soberanía federal".*⁵²

Al respecto, citamos la tesis VI.1o.151 K emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que dice: **"DEMANDA DE AMPARO SIN FIRMA O HUELLA DEL PROMOVENTE. ES CORRECTO DESECHARLA.** *El juicio constitucional se rige por el principio de instancia de parte agraviada, conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, de ahí la exigencia de que el particular a quien se afecte en su esfera de derechos por un acto de autoridad, sea quien presente el escrito de demanda de amparo en calidad de promovente, debidamente firmada, o bien, en caso de no saber hacerlo, estampando su huella digital, pues de no hacerlo así, no se insta al órgano jurisdiccional para que conozca de la contienda constitucional, porque un escrito de demanda, cualquiera que sea la naturaleza del acto reclamado, sin firma o huella digital, es un simple papel en que no se incorpora la voluntad del actor de presentarlo, y por ello tal deficiencia no puede ser corregida a instancia del juez, mediante una prevención, por no ser de las irregularidades a que se refiere el artículo 146 de la citada ley, ni tratarse de la omisión de alguno de los requisitos señalados por el artículo 116 del mismo ordenamiento legal.*"⁵³

Así como la tesis VI. 2o. 692 K sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito con el rubro y texto siguiente: **"DEMANDA DE AMPARO. NO FIRMADA POR EL DIRECTAMENTE INTERESADO.** *En el procedimiento escrito, la voluntad de las partes en el ejercicio de un derecho, se*

⁵² GÓNGORA PIMENTEL, Gévaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. Séptima Edición. Editorial Porrúa, México, 1999. Página 445.

⁵³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XV-II febrero de 1995. Página 303.

manifiesta a través de su firma, y cuando no saben, o no pueden firmar, lo hará otra persona a su ruego pero imprimirán su huella digital, pues de lo contrario no existe manifestación de voluntad del interesado en el ejercicio de ese derecho. Por lo tanto, si la demanda de garantías no fue firmada por el quejoso ni por su representante, debe estimarse que no existe instancia de parte agraviada, dado que no se encuentra exteriorizada la voluntad del directamente interesado en la promoción del juicio de garantías, por lo que, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 4o. del mismo ordenamiento legal, máxime que de admitir y tramitar esa promoción, se fomentaría la práctica viciosa de que cualquier persona, con cualquier firma o sin ella, presentara escritos en forma oportuna, para que después, en cualquier tiempo, el directamente interesado pretendiera subsanar la omisión de expresión de voluntad de promover, mediante una simple aceptación de que esa firma, que no corresponde a su puño y letra, es suya, lo cual evidentemente iría en perjuicio de las demás partes.”⁵⁴

Resulta importante mencionar que existen ocasiones en las que el quejoso no promueve la demanda de garantías, como lo es cuando se encuentra incomunicado o bien cuando se representa a incapaces o se ejerce la tutela, hipótesis que prevé el artículo 4° de la Ley de Amparo, que dice:

“ARTÍCULO 4o.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado,

⁵⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XIV noviembre de 1994. Página 435.

por su representante legal o por su defensor."

En este caso se deberá expresar las circunstancias que apoyen tal circunstancia y anexar los documentos que así lo acrediten para actualizar la formalidad que se añade a la primera fracción referente a: "... y de quien promueva en su nombre",

El señalamiento del domicilio para oír y recibir notificaciones debe de ser dentro del lugar donde el juzgado de Distrito ejerce jurisdicción ya que si no se hace así las notificaciones personales se harán por lista en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Amparo.

En este sentido tenemos la consideración que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido bajo el rubro y texto siguientes: ***"DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN EL AMPARO.*** *La ley no exige que las partes señalen precisamente su domicilio particular, sino que tengan un lugar para recibir notificaciones y practicar diligencias, a fin de que no se paralice en un momento dado, el juicio por esa omisión. Por tanto, el Juez de Distrito está facultado para prevenir al quejoso que aclare su demanda, en el sentido de expresar su domicilio particular, con el apercibimiento, si no lo hace, de procede en los términos del artículo 146 de la Ley de Amparo; por lo que dicho funcionario tiene por no interpuesta la demanda, en virtud de que el quejoso no la aclara, señalando su domicilio particular, procede revocar esta determinación del Juez, si consta que el promovente del juicio de garantías señaló como domicilio para oír notificaciones, el de su abogado patrono.*"⁵⁵

Por lo que atañe a la fracción segunda es menester señalar la existencia o inexistencia del tercero perjudicado, ya que en el caso de que exista y no sea llamado a juicio, ello da lugar a la nulidad de lo actuado y a la reposición del

⁵⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo I.CXXI. Página 1452.

procedimiento; y en el caso de que no exista así se deberá manifestar en el escrito de demanda ya que si no se hace tal precisión se considerará obscura e irregular y antes de admitirla se ordenará su aclaración por el juez de Distrito.

En este sentido encontramos el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que dice: **“TERCEROS PERJUDICADOS. SU FALTA DE DESIGNACIÓN POR PARTE DEL QUEJOSO GENERA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.** El artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, establece que son partes en el juicio de garantías el tercero o terceros perjudicados. Ahora bien, si el juez federal, al momento de fallar el juicio, advierte que el quejoso omitió señalar a un tercero perjudicado, sin que dicho juzgador al proveer sobre la admisión de la demanda, hubiese ejercitado la facultad potestativa a que se refiere el artículo 146 de la Ley de Amparo, lo que procede es sobreseer en el juicio de garantías, de conformidad con los artículos 5o., fracción III, y 116, fracción II, en relación con los diversos 73, fracción XVIII y 74, fracción III, todos de la Ley de Amparo. Esto es así, ya que si el más Alto Tribunal del país ha establecido que cuando se omita designar a las autoridades responsables o se omita expresar conceptos de violación, debe sobreseer en el juicio; por la misma razón, al no haberse señalado a los terceros perjudicados, la falta de ese requisito genera indefectiblemente que se decrete el susodicho sobreseimiento.⁵⁶

Así como el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo texto y rubro dicen: **“TERCERO PERJUDICADO. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS.** La reposición del procedimiento por no haberse emplazado legalmente al tercero perjudicado trae como consecuencia la anulación del procedimiento cuya reposición se ordenó a partir de la violación procesal cometida, incluyendo el desahogo de las pruebas rendidas en el

⁵⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII julio de 1993. Página 313.

mismo, motivo por el que dichas pruebas, en cuyo desahogo no tuvo intervención legal una de las partes, no deben tomarse en cuenta para dictar la nueva resolución que corresponda.⁵⁷

En lo que refiere a la fracción tercera, el quejoso debe señalar con claridad a la autoridad o autoridades que estime violan sus garantías, debiendo designar su denominación correcta, ya que en este sentido no opera la suplencia de la queja que de tal requisito pudiera realizar la autoridad federal. Al respecto, existe el criterio del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, que dice: **"AUTORIDADES RESPONSABLES. OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE SEÑALAR CON PRECISIÓN QUIENES SON LAS.** De acuerdo con lo que dispone la fracción III del artículo 116 de la Ley de Amparo es obligación del quejoso señalar con precisión quiénes son las autoridades responsables, a lo que debe añadirse que la facultad de suplir la queja a la que se contrae la fracción II del artículo 76 bis ibidem no tiene el alcance de averiguar cuál es la responsable a la que se quiso demandar y no se hizo."⁵⁸

Así como la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que dice: **"AUTORIDADES RESPONSABLES, SEÑALAMIENTO DE LAS.** Conforme a los artículos 5o., fracción II, 74. fracción XVIII, 76, 116, fracción III, 166, fracción III, y demás relativos de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo solo es posible examinar la constitucionalidad de los actos emanados de las autoridades llamadas a juicio como responsables. En consecuencia, debe ser señalada como responsable precisamente aquella autoridad de la que haya emanado el acto reclamado, lo que significa que si la resolución aparece firmada en manera tal que la firma se

⁵⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV julio de 1994, Página 837.

⁵⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI septiembre de 1993, Página 186.

diga atribuida a determinado funcionario, es éste quien deberá ser llamado al juicio por su cargo, en la forma manifestada en la firma. O si otra persona firmó por la mencionada, indicándolo así, o no, esa otra persona podrá ser designada como responsable, o ambas, a elección del quejoso, pues no es atribuible a éste la obscuridad que al respecto pueda haber en la resolución reclamada. Pero si en la resolución aparece clara la mención del funcionario que la firmó, no podría en tales casos llamarse a juicio al titular de la secretaría o departamento de Estado al que ese funcionario pertenezca, a menos que se acredite que éste obró por facultades expresas de aquél, para el caso concreto, ya que entonces se podrá señalar ambos, o cualquiera de ellos, como responsables. Y si la resolución legalmente correspondía por distribución interior de competencia a un funcionario diferente del que firmó, ello podrá motivar la incompetencia de éste para dictar el acto reclamado, pero no por ello se le podrá dejar de llamar a juicio para que defienda la constitucionalidad de sus actos, pues de hacerlo así, el juicio de amparo resulta improcedente por lo que hace al acto emanado expresamente de él. Y sólo podrá señalarse como responsable a una secretaría o departamento de Estado, o a sus titulares, cuando el quejoso no conozca con más precisión el origen del acto reclamado, sin que esa falta de conocimiento le sea imputable, y siempre y cuando ese acto emane de la secretaría o departamento señalados, o de sus titulares, o de alguna de sus dependencias o funcionarios subalternos.”⁵⁹

Respecto a la fracción cuarta el impetrante de garantías debe atribuir la ley o el acto que a cada una de las autoridades les atribuye, debiendo señalar el carácter con el que han intervenido, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables pueden ser ordenadoras o ejecutoras. En este sentido existe el criterio emitido por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto

⁵⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Tomo 50 Sexta parte. Página 19.

siguiente: "**AUTORIDADES RESPONSABLES. QUIENES LO SON.** Conforme al artículo 11 de la Ley de Amparo, son autoridades responsables las que dicten u ordenen, ejecuten o traten de ejecutar la ley o el acto reclamado; conforme al artículo 36 primer párrafo, es Juez competente para conocer de las demandas de amparo, aquél en cuya circunscripción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado. Sin embargo, debe distinguirse el caso en que la autoridad ordenadora y la ejecutora son diferentes, de aquél en que la ordenadora tiene competencia para ejecutar por sí misma el acto reclamado, si bien necesita el auxilio de otra autoridad."⁶⁰

Así como el emitido por la Segunda Sala que dice: "**AUTORIDADES RESPONSABLES.** Al disponer la Ley de Amparo, que este juicio procede contra la autoridad que ejecuta el acto, contra la que lo ordena, o contra ambas, quiso decir que cuando se reclamen actos de ejecución, la demanda se interponga contra la autoridad ejecutora y cuando se reclama contra la orden o resolución misma, el amparo se enderece contra la autoridad que lo dictó y que si se pide contra la orden y su ejecución, se demanda tanto a la autoridad que ordena como a la que ejecuta; por lo mismo se reclama contra la ejecución, pero no se pidió amparo contra la autoridad ordenadora, es antijurídico conceder el amparo basándose en la ilegalidad de sus actos, puesto que no fue oída ni se llamó al juicio de garantías."⁶¹

La manifestación "bajo protesta de decir verdad" y los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado, es un requisito formal establecido para vincular al quejoso o tercero perjudicado, a la responsabilidad establecida en el artículo 211 de la Ley de amparo que establece:

⁶⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Cuarta parte. LXII. Página 86.

⁶¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Cuarta parte. LXXVIII. Página 3375.

“ARTÍCULO 211.- Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

I.- Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;

II.- Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos, y

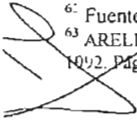
III.- Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora (sic) a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.”

Así pues se deberán narrar solamente los hechos que le constan al quejoso, que constituyen antecedentes del acto reclamado y que sirven de fundamento a los conceptos de violación, de lo contrario, en lugar de admitirse la demanda de garantías el juez de Amparo requerirá su aclaración. En este sentido existe la tesis VI.1o.19 K emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con el rubro y texto siguientes: **“DEMANDA DE AMPARO. LA CARENCIA DEL REQUISITO DE FORMA CONSISTENTE EN LA NARRACION DE LOS HECHOS Y ABSTENCIONES QUE CONSTAN AL QUEJOSO Y QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, NO ES CAUSA DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley de Amparo, la omisión en el escrito de demanda del requisito señalado en el diverso artículo 116, fracción IV, de la propia ley, esto es, en cuanto a la narración de los hechos y abstenciones que consten al quejoso y que constituyan los antecedentes del acto reclamado, es motivo para que se prevenga al promovente que le dé cumplimiento, con el apercibimiento de tener por no interpuesta dicha demanda

en caso de no hacerlo; por lo cual es evidente que esta irregularidad no constituye una causa de improcedencia o sobreseimiento del juicio.⁶²

El requisito previsto en la fracción quinta resulta ser la parte más importante, medular de la demanda, pues es el resultado del análisis jurídico del acto reclamado en consideración a sus elementos de hecho o circunstanciales en observancia de los preceptos constitucionales, así como de la prevenciones de la ley o leyes que rigen la actuación de la autoridad responsable y que hayan sido aplicadas, o que hayan debido aplicarse en el caso particular de que se trate y que sea motivo del juicio de garantías. Carlos Arellano García nos dice que los conceptos de violación son: *“Los argumentos basados en la lógica y en el derecho, formulados por el quejoso, en los que apoya su criterio en el sentido de que el acto o actos reclamados, de la autoridad o autoridades responsables, son violatorios de la s garantías individuales invocada o de los derechos derivados de la distribución de facultades entre Federación y Estados.”*⁶³

Al respecto el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito a través de la tesis I. 3o. A. 137 K dice que los conceptos de violación son: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LO SON TODOS AQUELLOS RAZONAMIENTOS QUE SE CONTENGAN EN LA DEMANDA DE GARANTIAS QUE TIENDAN A DEMOSTRAR LA CONTRAVENCION DEL ACTO RECLAMADO, A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN TRANSGREDIDOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el concepto de violación es un verdadero silogismo, porque se integra por una premisa mayor (cita de los preceptos constitucionales), premisa menor (precisión del acto reclamado), y la conclusión (la expresión de los argumentos encaminados a demostrar la contravención del acto reclamado y las disposiciones secundarias que lo rigen a las garantías individuales que se

⁶² Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XV-II febrero de 1995. Página 501.

⁶³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1992. Página 238.

estiman infringidas), este criterio no debe entenderse en forma rigorista y sacramental, es decir, con formalismos exarcebados que resultan innecesarios, porque la Ley de Amparo en la fracción V del artículo 116 no exige que los conceptos de violación se expresen con determinadas formalidades indispensables, ya que basta considerar que la demanda de amparo es un todo en forma integral, que debe analizarse en su conjunto, lo que nos lleva a concluir que aun cuando la costumbre ha llevado a quienes los formulan a precisarlos en un determinado capítulo del escrito de demanda, por razón de claridad y de forma deben considerarse como conceptos de violación todos aquellos razonamientos que se contengan en la demanda de garantías que tiendan a demostrar la contravención del acto reclamado a los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos. Lo que significa, que basta que en cualquier parte o capítulo de la demanda relativa se expresen argumentos que tiendan a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, para que deba ser estudiado éste como concepto de violación en la sentencia que corresponda, pues resulta evidente que en términos del artículo 77 de la ley de la materia, ésta debe analizar todos y cada uno de los conceptos de violación que se expresen. Por ello, para que existan conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo en materia administrativa, que en cuanto a la expresión de los conceptos respectivos es aún de estricto derecho, es suficiente con que se exprese con claridad la causa de pedir y se señale cuál es la lesión o agravio que el quejoso considera que le depara el acto reclamado, así como los motivos que originaron ese agravio, para que se tengan como tales. En estas condiciones, y en el caso concreto, si del capítulo de hechos de la demanda se desprenden argumentos que tienden a demostrar cuál es la violación que la emisión de los actos reclamados ocasiona al quejoso y por qué se transgrede el artículo 16 constitucional, no procede decretar el sobreseimiento en el juicio en términos de la fracción XVIII del artículo 73 en relación con la fracción V del artículo 116 y 74, todos de la Ley de Amparo, por no contenerse estos argumentos en el capítulo de conceptos de violación, ya

que la demanda por ser un conjunto de expresiones integradas deben analizarse en su totalidad, pues la forma en que se redactó la demanda (en capítulos) para darle mayor claridad, no exime a la juzgadora de analizar debida e íntegramente ésta. Lo anterior se refuerza si atendemos a lo dispuesto por el artículo 270 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que precisa que las actuaciones judiciales y promociones pueden efectuarse en cualquier forma si no existe una prevista especialmente por la ley, lo que implica la obligación para la juzgadora de analizar conjuntamente y como un todo la demanda de amparo, esto es, que debe examinar todos y cada uno de los capítulos que se contengan en la misma para determinar la existencia de conceptos de violación y analizarlos al dictar la sentencia respectiva y no limitarse únicamente al capítulo respectivo de conceptos de violación, es decir, a que si no se expresaron los conceptos de violación en el capítulo correspondiente, omita el estudio de los otros capítulos, pues esta actuación es incorrecta, y no se sujeta a lo dispuesto por el artículo 270 invocado."⁶⁴

Finalmente debido a que la hipótesis prevista en la fracción sexta no se relaciona con el tema en investigación estimamos innecesario abundar sobre la misma.

Una vez elaborada la demanda conteniendo los requisitos a que se ha hecho referencia, debe presentarse ante el juez de Distrito que corresponda con copias suficientes (una para cada una de las autoridades señaladas como responsables, dos para el incidente de suspensión del acto reclamado en caso de haberse solicitado, una para el tercero perjudicado si lo hay, y una para el Ministerio Público) tal y como lo dispone el artículo 120 de la Ley de Amparo, anexando también los documentos necesarios que acrediten lo expresado en la

⁶⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XIV agosto de 1994. Página 595.

misma, ya que todos ellos forman parte de la demanda. A manera de ejemplo citamos la tesis I.3o.A. J/45 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice: **"DEMANDA DE AMPARO. EL ESTUDIO INTEGRAL DE LA, DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.** *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis de jurisprudencia, sostuvo desde hace mucho tiempo, el criterio relativo a que la demanda de garantías es un todo y debe interpretarse en su integridad, a fin de que el juez de Distrito armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman. Tal criterio se justifica plenamente, pues el juzgador de amparo es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción obscura o irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o en imprecisión. Inspirado en esos principios, este Tribunal sostiene que la interpretación de la demanda no se debe limitar a tal escrito, sino que debe comprender, además, el análisis de los documentos que la acompañan y que, de hecho, forman parte de ella; pues sólo así puede alcanzarse una interpretación completa de la voluntad del quejoso y advertir el error o la omisión en que haya incurrido por desconocimiento de la técnica de amparo. Esto no significa, en modo alguno, suplir la queja deficiente o integrar la acción que intenta el gobernado, se trata únicamente de armonizar la información con la que se cuenta, a fin de que a través de ella se precise el verdadero sentido que quiso darle el particular. La actuación del juzgador en un caso como éste tampoco significa dejar en estado de indefensión a las demás partes que deban intervenir en la contienda, pues el juicio está aún por iniciarse y hay la plena posibilidad de que hagan el despliegue de sus defensas. Por ello, si en una demanda de garantías el quejoso designa de manera imprecisa o errónea a la autoridad responsable o el acto que combate, pero de los documentos anexos se advierte el error o la omisión en que incurrió, lo correcto es que el juez de Distrito lo corrija u ordene la aclaración de la demanda, según el caso, a fin de que el gobernado no vea*



*obstaculizado su acceso a la justicia, por el exceso de rigorismos que contradicen el espíritu tutelar que informa el juicio de garantías.*⁶⁵

Ya presentada la demanda de garantías, el juez de Amparo procederá a examinarla y dictará el auto respectivo, el cual puede ser desechando la demanda, ordenando aclararla o bien admitiéndola; no obstante que la doctrina señala específicamente estos tres casos, se asevera que existe una cuarta hipótesis, que es el auto en el que el juez de Distrito se declara incompetente para conocer de un amparo y remite la demanda a la Oficialía de Partes y Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.

El auto que desecha la demanda de amparo es aquel que emite el juez que conoce de la misma por encontrar causas notorias de improcedencia, teniendo como fundamento legal lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de Amparo que dice:

ARTÍCULO 145.- El juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado."

Por lo que hace al acuerdo que ordena aclarar la demanda, debe decirse que es el que recae en aquellos casos en que existe alguna irregularidad en la misma, por ejemplo que falte alguno de los requisitos que establece el artículo 116 mencionado o no se hayan expresado con precisión el acto o actos reclamados y el último caso, porque no se exhibieron las copias suficientes de la demanda a que se refiere el artículo 120 de la legislación en cita, en este caso el juez manda prevenir al promovente para que haya la corrección o aclaración correspondiente dentro de los tres días siguientes, debiendo

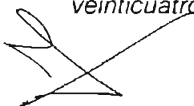
⁶⁵ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo LXXVI abril de 1994, Página 28.

expresar en el auto que decreta la aclaración de la demanda las irregularidades o deficiencias que deben llenarse para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo. La Ley de Amparo establece que si el promovente no corrige las irregularidades que dieron origen al auto de aclaración de la demanda dentro del término de tres días, el Juez tendrá por no interpuesta la demanda, sin embargo, esto será cuando el acto reclamado afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso, fuera de este caso el juez mandará correr traslado al Ministerio Público por un término de veinticuatro horas y de lo que éste exponga, determinará dentro del mismo lapso de tiempo si se admite o no la demanda como lo establece el artículo 146 de la Ley de Amparo que dice:

“ARTÍCULO 146.- Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.”



En este sentido es conveniente citar la tesis V.2o.223 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto dice: **“COPIAS DE LA DEMANDA. INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO.** *La disposición del artículo 146 de la Ley de Amparo relativa a que en los casos en que no se exhiban las copias que menciona el artículo 120 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito deberá prevenir al quejoso que subsane esa omisión dentro del término de tres días, normalmente sólo es aplicable al momento de acordarse la demanda correspondiente y no al de proveerse un escrito con el que se intenta dar cumplimiento a una anterior prevención hecha para que se llenen los requisitos que señala el diverso 116 ibídem o se hagan aclaraciones a dicha demanda, ya que esos casos están por lo regular precedidos de un mandamiento en el que ya se dispuso que la aclaración se haga con las copias que puntualiza el invocado artículo 120.”⁶⁶*

En el auto admisorio de la demanda se requerirá a las autoridades señaladas como responsables su informe con justificación correspondiente y en caso de que exista un tercero perjudicado se le hará saber de la existencia de dicha demanda, a efecto de que comparezca al juicio de garantías y manifieste lo que a su derecho convenga, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional dentro de los treinta días siguientes y ordenará por separado la apertura del incidente de suspensión en caso de haberse solicitado, también dará al agente del Ministerio Público de la Federación la intervención que legalmente le compete. Cuando se trate de actos previstos en los artículos 17 de la Ley de Amparo y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pronunciará sobre la suspensión de oficio en términos del artículo 123 de la Ley de Amparo.

El informe justificado nos dice el ministro Genaro Góngora Pimentel es: *“El escrito en que la autoridad responsable cumple con lo que se le solicita en el*

⁶⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XV-II febrero de 1995. Página 281.

auto de admisión de la demanda, en que se le llama a juicio y da respuesta a ésta. Al rendir el informe con justificación, la autoridad contesta los argumentos del promovente del amparo, pidiendo al juzgador que declare la constitucionalidad de los actos reclamados y, como consecuencia, la negación del amparo solicitado".⁶⁷

Su regulación se encuentra en el artículo 149 de la Ley de Amparo que establece como requisitos los siguientes:

"ARTÍCULO 149.- Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los

⁶⁷ GÓNGORA PIMENTEL, Génaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Séptima Edición. Editorial Porrúa, México, 1999. Página 461.

motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión sancionable, aquélla que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable.

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen."

Del artículo transcrito observamos la temporalidad y forma de rendir el informe justificado, así como las consecuencias para el caso de que se haya rendido en forma extemporánea o no se haya rendido.

Una vez que se ha recibido el informe justificado se pone a la vista de las partes, situación que proporciona al quejoso la oportunidad de ampliar su demanda de amparo respecto de los actos o autoridades que señala como responsables a efecto de que sean llamadas a juicio y la autoridad de amparo se encuentre en posibilidad de dar contestación a esa ampliación.

En este sentido podemos invocar el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo texto y rubro son: **"DEMANDA DE AMPARO. AMPLIACIÓN DE LA.** *La litis constitucional se fija cuando las autoridades responsables informan justificadamente de sus actos y por ello, en principio el agraviado sólo podrá ampliar su demanda o modificarla, mientras dichas autoridades no hayan rendido el informe aludido y siempre que lo realice dentro del término legal para solicitar la protección constitucional, pues la autoridad*

informante quedaría en estado de indefensión para alegar en su favor dentro del proceso constitucional. Sin embargo, debe estimarse que la ampliación de la demanda con posterioridad a la rendición del informe justificado, puede tener lugar respecto a los actos y en relación con las autoridades originalmente designadas como responsables, pues sería factible introducir nuevos actos en relación con los mismos o distintos funcionarios, cuando que ello en forma alguna impediría a estos últimos conocer de dicha ampliación y rendir los informes correspondientes e inclusive, rebatir las argumentaciones de los quejosos, en su caso, sólo sería exigible que la ampliación de la demanda tuviese lugar oportunamente en relación con los actos materia de la ampliación.”⁶⁸

Llegado el día de la audiencia ésta se deberá celebrar concurran o no las partes, se iniciará con el periodo de pruebas en el cual se deberán ofrecer y desahogar (con excepción de la prueba documental que pudo haberse ofrecido con anterioridad) conforme a lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo que dice:

“ARTÍCULO 151.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario

⁶⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo XII diciembre de 1993. Página 856.

para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

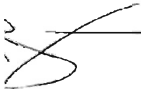
Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación."

En este aspecto quiero hacer mención que en el tiempo que laboré en un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal me percaté que generalmente las partes no acuden a la celebración de la audiencia constitucional y que aún y cuando en materia de amparo son admisibles todos los medios de prueba con excepción de la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho, cuando se impugna el auto de formal prisión y/o sus consecuencias, únicamente se ofrece la prueba documental que la misma autoridad responsable anexó a su informe con justificación.

Concluido el período probatorio se abre el período de alegatos, entendidos éstos como la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la



etapa probatoria, y que no forman parte de la litis que se ha fijado con la demanda y el informe con justificación, por lo que el Juez de Amparo no está obligado a tomarlos en consideración al momento de dictar sentencia, la cual se emitirá en acto continuo, como lo dispone el artículo 155 de la Ley de Amparo que dice:

"ARTÍCULO 155.- Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

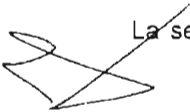
En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda."

2.3.5 Sentencia.

La sentencia que se obtenga en el juicio de amparo puede ser de sobreseimiento, negando o concediendo el amparo.

La sentencia que sobresee el juicio surge en virtud de la existencia de



alguna causa de improcedencia, ya sea invocada por la autoridad responsable o porque el juzgador la advirtió de oficio en el momento en que estudiaba previamente a la cuestión de fondo, si las causas de improcedencia son o no, fundadas y cuya existencia impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, careciendo de ejecución en virtud de que no se impone ninguna obligación a la autoridad responsable, la cual queda con sus facultades libres y expeditas para proceder en el sentido que corresponda.

La sentencia que niega el amparo es declarativa en tanto que se reduce a establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso, deja intocado y subsistente el acto reclamado y carece de ejecución, ya que la autoridad responsable tiene libres y expeditas sus facultades para proceder conforme a las mismas.

La sentencia que concede el amparo es de condena, en tanto que obliga a la autoridad responsable a restituir al agravado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo y, cuando el acto reclamado es de carácter negativo el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija.

También es declarativa, en tanto que establece que el acto reclamado ha resultado contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violando sus garantías individuales.

Empero cualquiera que sea el sentido de la sentencia, siempre se sujeta a los principios de relatividad, de estricto derecho, de suplencia de la queja, el que obliga a los jueces de amparo a resolver únicamente sobre los puntos que versen sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados y no sobre cuestiones que sean competencia de las

autoridades comunes, de instancia de parte agraviada, de prosecución judicial.

1.- Principio de relatividad.- Este principio se establece en la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 76 de la Ley de Amparo que dicen:

“ARTÍCULO 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- ...

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

“ARTÍCULO 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

En efecto, según este principio los efectos de la sentencia se limitan a la persona o personas que hubiesen promovido el juicio de amparo, si la sentencia niega el amparo solicitado, esto ni impide que otro u otros que están en un caso idéntico lo soliciten si por el contrario la sentencia lo otorga, sólo aprovecha a los que promovieron el juicio; los demás aunque se encuentren en un caso igual no pueden alegar como ejecutoria el fallo pronunciado para resistir el cumplimiento de la ley o el acto que lo motivó.

2.- El principio de estricto derecho obliga al juez a considerar únicamente los argumentos formulados por el promovente del amparo, sin que le sea

posible formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se haya hecho valer estrictamente por el quejoso. Respecto a este principio se debe decir que en materia penal no aplica, toda vez que como veremos en el siguiente principio, opera la suplencia de la queja.

3.- El principio de suplencia de la queja, en principio procede respecto de la cita de preceptos constitucionales violados y su fundamento se encuentra en el artículo 79 de la Ley de Amparo que dice:

“ARTÍCULO 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”

También se autoriza al juez de amparo a que en ciertas materias y en determinadas circunstancias, supla las omisiones, imperfecciones o irregularidades de la demanda de amparo y ello se sustenta en los artículos 107, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 Bis de la Ley de Amparo que dicen:

“ARTÍCULO 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de

acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.”

“ARTÍCULO 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”

De estas fracciones y debido a la materia investigación del presente trabajo únicamente nos referiremos a la fracción II que se refiere a la suplencia que opera en la materia penal, la cual es tan amplia que se suple desde los conceptos de violación deficientes hasta en la ausencia de ellos, empero ello tiene como única limitante la recabación de medios de prueba en forma oficiosa.

Al respecto cabe citar la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que dice: “**SUPLENCIA DE LA QUEJA.**

AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. *La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima.*⁶⁹

Así como la emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto son: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, LÍMITES DE LA.** *Si bien el juez de Distrito tiene la facultad de suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, tal facultad se constriñe a la mera suplencia de argumentos no expresados en la demanda de garantías, o en su caso, en el escrito de revisión, es decir, se reduce al perfeccionamiento de conceptos de violación o de agravios, llegando al grado de esgrimirlos a pesar de que en la demanda o en el escrito de revisión hubiera ausencia de unos u otros; pero tal suplencia no llega al extremo de recabar pruebas de oficio y mucho menos a declarar la inconstitucionalidad de un auto de formal prisión sin prueba alguna."*

70

4.- El principio que obliga a los jueces de amparo a resolver únicamente sobre los puntos que versen sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados y no sobre cuestiones que sean competencia de las autoridades comunes, sostiene que la acción de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria, civil, penal o administrativa, sino que es puramente constitucional, ya que nace directamente de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y va dirigida a controlar el acto de la autoridad, no la

⁶⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XII agosto de 1993. Página 579.

⁷⁰ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo LXXX agosto de 1994. Página 67.

ley común, la acción de amparo no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes, sino que va dirigida a hacer respetar la propia Constitución cuando la autoridad ha rebasado sus límites.

5.- El principio de instancia de aparte agraviada hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y por lo mismo para que nazca resulta indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio si se tiene en cuanto que el procedimiento de control como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso es el la acción constitución del gobernado que ataca el acto autoritario que considera lesivo a sus derechos, su fundamento lo observamos en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 4° de la Ley de Amparo que dicen:

"ARTÍCULO 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

1.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada."

"ARTÍCULO 4o.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

6.- El principio de prosecución judicial implica que el juicio se revela, en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las formas jurídicas procesales, como la demanda, contestación

(informe justificado), audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, su sustento se encuentra en lo dispuesto en el artículo 2, primer párrafo, de la Ley de Amparo, que dice:

“ARTÍCULO 2o.- El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.”.

7.- El principio de definitividad consiste en que se debe acudir al juicio de amparo sólo cuando previamente se ha agotado el recurso previsto por la ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse, es decir procede respecto de actos definitivos que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario alguno. Este principio tiene sus excepciones y se puede dejar de observar cuando:

- a) El acto reclamado importa peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Cuando se reclama un auto de formal prisión siempre y cuando no haya sido impugnado mediante el recurso de apelación y en el caso de que así haya sido antes deberá desistirse de éste.
- c) Cuando el quejoso o el extraño a juicio no hayan sido emplazados legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado.
- d) Si el acto reclamado carece de fundamentación.
- e) Si se reclama la ley en que se sustenta el acto de autoridad.

Finalmente, en cada resolución se debe observar lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Amparo que dice:

"ARTÍCULO 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo."

En conclusión, las sentencias de amparo a través de sus resultandos, considerandos y puntos resolutivos deberán especificar el acto reclamado, valorar todas y cada una de las pruebas ofrecidas para determinar si efectivamente se acreditan o no los actos reclamados, señalando los artículos de la Ley de Amparo en que se apoyen, y resolver si procede o no concederse el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso, o si concede el amparo respecto de unos actos reclamados y lo niega respecto de otros.

2.3.6 Ejecución.

 Se ha establecido que causa ejecutoria una sentencia cuando ésta ya no

puede ser revocada o modificada, siendo considerada como verdad legal; para el doctor Ignacio Burgoa, una sentencia ejecutoriada es: "*aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que, consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en que haya recaído generalmente y de manera excepcional respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en él*".⁷¹

En el juicio de amparo una sentencia puede obtener la categoría de ejecutoria de dos formas, por ministerio de ley o por declaración judicial.

Las sentencias que causan ejecutoria por Ministerio de Ley son aquellas que recaen en los amparo respecto de los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados conocen la única instancia; así como las sentencias que se dictan en los procedimientos relativos a la substanciación de los recursos de revisión, queja o reclamación según se trate.

En cuanto a las resolución que causan ejecutoria por declaración judicial, son aquellas que requieren para su existencia del acuerdo o proveído que en tal sentido dicte la autoridad que la decretó, pero cabe aclarar que en materia de amparo no se alude en forma expresa en su ordenamiento regulador los casos y circunstancias en que una sentencia cause ejecutoria por declaración judicial, por lo que es procedente aplicar en forma supletoria lo dispuesto en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles que dice:

"ARTÍCULO 356 - Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

⁷¹ BURGOA, Ignacio. El juicio de Amparo, Trigésimo Tercera Edición. Editorial Porrúa. S.A., México. 1997. Página 537.

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante."

Así pues, si una sentencia de amparo encuadra en cualquiera de las hipótesis antes señaladas, causará ejecutoria quedando como cosa juzgada.

Al causar ejecutoria la sentencia de amparo se debe hacer del conocimiento de las autoridades responsables y en el caso en que se haya concedido el amparo tales autoridades deberán cumplir con lo establecido en dicha resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación cuando la naturaleza del acto permita su inmediato cumplimiento o en vías de ejecución si aquello no es factible, debiendo restituir al quejoso en el goce de sus derechos conculcados y reestableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, si el acto reclamado es de carácter positivo u obligar a la autoridad responsable a actuar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que ésta exija; incluso, precisamente para que el quejoso alcance los beneficios del amparo que le hubiese sido concedido los artículos 104 y 105 constitucionales estatuyen que tan pronto como la sentencia relativa cause ejecutoria se deberá comunicar a la autoridad responsable para su cumplimiento y si ello no se realiza dentro de las veinticuatro horas siguientes se requerirá de oficio o a instancia de parte al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia, tal y como se advierte de los citados artículos que dicen:

"ARTÍCULO 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables

para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia."

"ARTÍCULO 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

Quando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también a petición suya el

expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de al ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.”



CAPÍTULO TERCERO.

LA SUSPENSIÓN.

3.1 Concepto y Objeto

La palabra "suspensión" deriva del latín *suspentio*. *Suspendere* (suspendere) es levantar, colgar o detener una cosa en alto, en el aire; diferir por algún tiempo una acción o una obra.

Para saber que es la suspensión en el juicio de amparo acudimos a la descripción práctica y doctrinaria que en forma conjunta nos proporcionan los elementos necesarios para comprenderla en su aplicabilidad.

Nuestro máximo órgano del Poder Judicial de la Federación la suspensión en el juicio de amparo es *"la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca; y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen"*⁷²

Para el doctor Carlos Arellano García la suspensión es: *"la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada"*.⁷³

⁷² Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis. Novena Edición. Editorial Themis México 1988. Página 105.

⁷³ ARELLANO GARCÍA. Carlos. El Juicio de Amparo. 3ª Edición. Editorial Porrúa. S.A. México. 1997. Página 544.

De estos conceptos concluimos que la suspensión en el juicio de amparo es la resolución que la autoridad competente emite para detener la ejecución del acto reclamado hasta que se dicta ejecutoria resolviendo su inconstitucionalidad o constitucionalidad, ello, para el caso de que el acto reclamado que no se haya producido, no surja y si ya se inició, no prosiga, o bien se paraliquen sus consecuencias. Decimos que la suspensión se emite hasta en tanto se determine por ejecutoria la constitucionalidad del acto reclamado, en virtud que su vigencia inicia desde el momento en que es solicitada y se extingue hasta que causa ejecutoria la resolución correspondiente del juicio de amparo, si se concede el amparo de la Justicia de la Unión, el acto reclamado habrá quedado paralizado definitivamente y no por el sólo efecto de la suspensión (que es temporal), y en cambio si se niega la protección del amparo la autoridad responsable recuperará su potestad para ejecutar el acto reclamado.

No debe pasar desapercibido que la suspensión no produce efectos restitutorios ni destruye los efectos ya producidos, si un acto reclamado es de tracto sucesivo, se suspenden los efectos aún no realizados, los ya realizados no se suspenden, ya que la única resolución que tiene efectos restitutorios es la sentencia de amparo. En este sentido existe la tesis II.3o.C.2 K emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito cuyo rubro y texto dicen: ***"SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. TRATÁNDOSE DE ACTOS POSITIVOS Y DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA.*** *El contenido del capítulo III, título segundo, de la Ley de Amparo, induce a consignar que en el juicio de amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama, para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse. Existen dos tipos de actos para efectos suspensivos: los positivos y los negativos. Los primeros se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se subclasifican en: a) actos de ejecución instantánea; b) de ejecución continuada o inacabada; y c) actos de ejecución de tracto sucesivo. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la*

*suspensión antes de que el acto se consume, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se le darían efectos restitutorios, propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumir el acto reclamado; entonces, al otorgar la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado. En relación con los actos negativos, la clasificación se da de la siguiente manera: a) abstenciones; b) negativas simples; y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular y, dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. Por lo cual, si el acto reclamado es de naturaleza positiva y de ejecución instantánea (debido a que se traduce en una conducta de hacer de la autoridad responsable), es inconcuso que la medida cautelar es improcedente por carecer de materia sobre la cual recaer”.*⁷⁴

También resulta pertinente mencionar que la suspensión procede respecto de actos positivos que implican una acción, un hacer o una obra que

⁷⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. tomo XII agosto de 2000. Página 1239.

puede suspenderse o bien, contra los efectos positivos de un acto negativo; situación que no acontece respecto de actos negativos, en virtud de que éstos consisten en un no hacer, en una conducta de abstención. Al respecto existe la tesis I.8o.A.30 A que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió con el rubro y texto: **"SUSPENSIÓN. NO PROCEDE CONTRA ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS (LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA)**. El artículo 124 de la Ley de Amparo dispone que para el otorgamiento de la suspensión de un acto de autoridad deben concurrir los siguientes requisitos, que a saber, son: 1. Que se solicite la suspensión; 2. Que no contravenga disposiciones de orden público ni se ocasione perjuicio al interés social; y, 3. Que las consecuencias que derivan del acto reclamado sean de difícil reparación para el agraviado. En lo que atañe a la segunda hipótesis aludida en dicho precepto, la autoridad jurisdiccional que conozca del juicio debe ocuparse de su estudio de manera oficiosa. Por consiguiente, si el acto reclamado del cual se solicita la suspensión se hace consistir en el hecho de abstenerse de celebrar contratos de exclusividad y no renovar los ya existentes en aplicación de la Ley Federal de Competencia Económica, en observancia a la fracción II del numeral citado, debe negarse la suspensión solicitada, pues en términos del artículo 28 constitucional, es claro que todas las investigaciones que realice la Comisión Federal de Competencia tendentes a eludir esas prácticas, deben considerarse como actuaciones administrativas de interés social y de orden público, en virtud de que su finalidad es la de abolir todo acto que evite o tienda a eliminar la libre concurrencia en la competencia industrial o comercial y, en general, todo lo que constituya una ventaja indebida a favor de una o varias personas, con perjuicio a la sociedad consumidora, en el caso particular, del mercado de las bebidas carbonatadas; pues de considerar lo contrario, se le permitiría a la quejosa continuar celebrando el tipo de contratos que el acto reclamado le prohíbe realizar, circunstancia que equivaldría, respecto a estos actos, a legalizar la inobservancia del gobernado a la Ley Federal de Competencia Económica, en

razón de que la autoridad administrativa se encontraría impedida de aplicar alguna medida preventiva con la finalidad de proteger el mercado y al consumidor de las prácticas monopólicas, cuando considere que es necesario aplicarlas, hecho que evidentemente se traduce en suspender el ejercicio de las facultades que el legislador le ha otorgado a la comisión; además de que dicha situación traería efectos restitutorios que son propios de la sentencia que se dicte al resolver el juicio de amparo y no de la interlocutoria que resuelva sobre la suspensión".⁷⁵

Así como la tesis XII.10.9 K sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito que dice: "**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.** Si los actos contra los que se pide el amparo consisten en la negativa del administrador local de Auditoría Fiscal de suspender el procedimiento de comprobación fiscal que dio inicio con una orden de visita domiciliaria, procede conceder la suspensión provisional aun cuando dicho acto tenga aparentemente carácter negativo, toda vez que tiene efectos positivos, pues la consecuencia de la citada negativa es la continuación de la visita domiciliaria, además que de continuar dicho procedimiento y concluir aquélla, se dejaría sin materia el fondo del juicio de garantías".⁷⁶

3.2 Naturaleza jurídica.

La regulación jurídica de la suspensión se encuentra en las fracciones X y XI del artículo 107 Constitucional que dicen:

⁷⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. tomo XVI julio de 2002. Página 1412.

⁷⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. tomo XIII enero de 2001. Página 1802

“ARTÍCULO 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

....

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.”

Esto nos haría pensar que la suspensión es una garantía constitucional, sin embargo no debemos olvidar que ella deviene del juicio de amparo y que es regulado por ese precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero si atendemos a sus características y objeto, coincidimos con el

criterio del célebre tratadista Juventino V. Castro quien considera que la naturaleza jurídica de la suspensión es el de una providencia cautelar cuyo contenido es una determinación jurisdiccional que ordena a las autoridades responsables mantener provisoriamente las cosas en el estado que guardan al dictarse la providencia, hasta que se resuelva en definitiva la controversia constitucional.

En efecto, las providencias cautelares son *"instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso"*⁷⁷

En el caso de la suspensión solicitada en materia penal a través del juicio de amparo indirecto, se pretende otorgar la protección constitucional (cuando sea el caso) de que una persona a la cual la autoridad pública no le respetó sus derechos fundamentales, y el otorgamiento de la protección (la sentencia) constituye el objeto principal que solo se logra si otra providencia (la suspensión) preserva la materia del juicio. De otro modo (si no se decretara la suspensión) el acto reclamado positivo se ejecutaría en su totalidad mientras la se substancia el juicio, y haría totalmente inútil a éste, puesto que habría que sobreeser, es decir, no se pronunciaría una sentencia sobre el fondo de la controversia.

3.3 Clases de suspensión.

3.3.1. La suspensión de oficio.

⁷⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. 11ª Edición. Editorial Porrúa, México 1998. Página 2091.

La suspensión en materia penal no siempre se sustancia en forma incidental ya que existe un tipo de suspensión que en forma oficiosa concede el juez de amparo cuando advierte que en la demanda de garantías se reclaman actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal o bien cuando se trate de actos que si llegaren a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Su fundamento se encuentra en el artículo 123 de la Ley de Amparo que dice:

"ARTÍCULO 123.- Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Se caracteriza por ser previsible, urgente y necesaria ya que se decreta

sin substanciación procesal alguna para conservar la materia del proceso, evitar que éste resulte inútil por falta de contenido y pueda superar el peligro en el retardo de la providencia definitiva para anular el acto inconstitucional, o sea del periculum in mora.”

3.3.2 La suspensión a petición de parte.

Este tipo de suspensión, debido a que no tiene relación directa con la vida, integridad del hombre, es necesario que sea expresamente solicitada por el quejoso, quien deberá acreditar el interés jurídico que tiene para no llegar a ser el sujeto pasivo de la consumación de actos arbitrarios de autoridad.

Para que esta suspensión se otorgue en forma provisional y posteriormente en definitiva, el Juez de Distrito deberá analizar en estricta observancia los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece, el cual es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas

para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.”

Debido a la complejidad de los requisitos previstos en las fracciones II y III, consideramos pertinente establecer lo que en esta materia se entiende como “que no se siga perjuicio al interés social” y “que no se contravengan disposiciones de orden público”.

El perjuicio al interés social es un concepto valorativo sobre el que no existe una definición absoluta de los juristas sin embargo se actualiza cuando se infieren los derechos de la sociedad a través de actos que afectan, destruyen, disminuyen o alteran el bienestar colectivo, situación que únicamente determinará el juez de amparo en forma discrecional.

En cambio, si el interés social está consagrado en una disposición legislativa, la norma es de orden público, pues es un concepto jurídico que no debe ser contravenido en el caso de que conceda la suspensión solicitada.

Nuestro máximo órgano de justicia nos proporciona las siguientes definiciones extractadas:

“INTERÉS PÚBLICO.- *Es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado, por ser de orden público, y que es necesario que prevalezcan o subsistan aun cuando se afecten*

intereses particulares.”

“ORDEN PÚBLICO.- *El orden público ha sido entendido como el conjunto de reglas en que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos los particulares, porque interesan a la sociedad colectivamente más que a los ciudadanos aisladamente considerados. Funciona, además, como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos jurídicos válidos que tengan efectos dentro de un orden jurídico. El carácter de orden público de las normas adjetivas o sustantivas se determina de acuerdo al objeto de cada disposición y a su naturaleza. Así, el legislador puede declarar que una norma es de orden público y, en ese caso, el intérprete debe limitarse a aplicarla, a menos que se cuestione, desde el punto de vista constitucional, la facultad de hacer esa declaración. En defecto de una disposición expresa que establezca que una norma es de orden público e irrenunciable, la determinación de si tiene ese carácter queda librada al criterio judicial y para llegar a ello, el Juez debe tener en cuenta dos elementos de juicio: el primero, la intervención del Estado, que sólo es de carácter subsidiario en la composición de los conflictos privados, caso en el que las normas están dirigidas a proteger un interés privado, por lo que ante la duda debe considerarse que no afectan al orden público, debido a que es de suponer que si así fuese, el legislador lo habría previsto; y el segundo, que los principios que informan el concepto de orden público tienen su fuente en la Constitución General de la República y que, por consiguiente, se le viola cuando se desconocen algunas de las garantías que ella consagra”.*⁷⁸

Ante estas situaciones el célebre tratadista Juventino V. Castro dice que los órganos de conocimiento utilizan uno de los dos métodos siguientes, para determinar si conceden o no la suspensión solicitada: “a) *Los intereses de los*

⁷⁸ Fuente CD Rom Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.

*particulares en pugna –partes sustanciales-, se armonizan; y b) Los intereses públicos eliminan aquellos correspondientes a los particulares que formulan sus pretensiones suspensivas”.*⁷⁹

3.4. La suspensión contra actos privativos de libertad.

Uno de los derechos protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la libertad de los gobernados y dentro de ésta se encuentra la libertad personal, la cual en determinado momento puede verse afectada por un acto de autoridad, por ello en este apartado nos referiremos a los actos privativos de la libertad personal por los que se puede ocurrir al juicio de amparo y solicitar su suspensión.

Antes de desglosar los supuestos por los que se concede la suspensión de un acto privativo de libertad, resulta pertinente mencionar que cuando éste se refiere a un delito que conforme a la ley no permite la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo produce el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación, pues es un claro ejemplo de una disposición de orden público que siempre se observa.

En este sentido existe el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito que dice: ***“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EFECTOS CUANDO SE RECLAMA ACTO RESPECTO DE DELITO GRAVE.*** *Cuando el acto reclamado afecta la libertad del quejoso, quien se encuentra en libertad provisional bajo caución, el artículo 136 de la Ley*

⁷⁹ V. CASTRO, Juventino. El Sistema del Derecho de Amparo. 3ª Edición. Editorial Porrúa. S.A. México. 1999. Página 188.

de Amparo establece que los efectos de la suspensión consisten en que éste quede a disposición de la autoridad de amparo en cuanto a su libertad personal y a disposición del juzgador del conocimiento del procedimiento penal para la continuación del mismo, por ser éste de orden público y, por tanto, no suspendible; por ello, cuando el acto controvertido mediante la acción constitucional está vinculado con ilícitos que conforme a la ley no permiten la libertad provisional bajo caución (por calificarlos de graves), la suspensión únicamente produce el efecto de que el amparista, en su momento, sea puesto a disposición del tribunal de amparo, en lo que corresponde a su libertad personal en el lugar en que sea recluido y a disposición del Juez de la causa para la continuación del proceso; actuar de otra manera implicaría otorgar a la suspensión efectos restitutorios, contraviniendo, además, la ley que rige el acto reclamado, que categóricamente prohíbe conceder el derecho a la libertad provisional bajo caución.”⁸⁰

En síntesis, jurídicamente se concede la suspensión, pero físicamente no, ya que el quejoso no disfrutará de su libertad, porque debe recluirse en el lugar que el Juez de Distrito determine.

3.4.1 La suspensión contra actos privativos de libertad provenientes de una autoridad administrativa no ejecutados.

Cuando existe peligro inminente de ser detenido por una autoridad administrativa como probable responsable de algún delito, la suspensión provisional se concederá en términos de lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley de Amparo, con la sola presentación de la demanda de amparo y se podrá

⁸⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, Marzo de 2003. Página 1773.

ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, en estos casos el Juez de Amparo tomará las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito. En el caso de que la restricción de la libertad personal sea fuera de procedimiento judicial, siempre se concede la suspensión provisional, observando las medidas procedentes para el aseguramiento del quejoso, como la exhibición de una garantía y la obligación de comparecer ante la autoridad ministerial.

Respecto a estos supuestos la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la jurisprudencia 1a./J. 66/2001 con el rubro y texto: "**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CUANDO SE RECLAMAN ÓRDENES DE DETENCIÓN GIRADAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y EL QUEJOSO AÚN NO HA SIDO PRIVADO DE SU LIBERTAD, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXIGIR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS AQUÉLLA.** Si se toma en consideración que las actuaciones del Ministerio Público y de la Policía Judicial realizadas durante la etapa de averiguación previa, forman parte del procedimiento penal y son fundamentalmente de investigación, aunque existen dos supuestos (flagrancia y urgencia), autorizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales dichas autoridades pueden ordenar o proceder a la detención de una persona, mientras que aquellas que practica la autoridad judicial conforman el

proceso penal, cuando se promueve juicio de amparo en contra de una orden de detención girada por autoridades administrativas dentro del procedimiento penal y el quejoso aún se encuentra en libertad, el juzgador deberá conceder la suspensión provisional, cuyo efecto consistirá en que no se le prive de dicha libertad hasta en tanto se le notifique a la autoridad responsable la resolución sobre la suspensión definitiva, según lo establece el artículo 130 de la Ley de Amparo, siendo indispensable, para que surta efectos la provisional, el que el juzgador exija una garantía. Ello es así, porque de no fijarse ésta se corre el riesgo de que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia y se entorpezca el procedimiento penal, en franca violación a los principios contenidos en los artículos 124, 124 bis, 130, 136, 138 y 139 de la ley de la materia, así como en la exposición de motivos y en los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora relativos a la adición del artículo 124 bis al citado ordenamiento legal, pues en ellos se ha establecido que la suspensión no puede constituir un medio que permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos y, por tanto, el Juez de Distrito puede tomar las medidas que estime pertinentes para asegurar al quejoso aun cuando se trate de actos derivados de un procedimiento penal, y el quejoso tiene el deber de comparecer ante el Ministerio Público dentro de los tres días siguientes para que continúe surtiendo efectos la suspensión; de tal suerte que cuando el artículo 124 bis de la mencionada ley prevé que "Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el Juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.", indudablemente establece para el juzgador la obligación de fijar una garantía cuando los actos privativos de la libertad provengan de autoridades administrativas y el presunto responsable aún no haya sido privado de ella, pues con tal medida de aseguramiento se pretende salvaguardar tanto la garantía constitucional de libertad personal como el deber de perseguir los delitos, aspecto este último en

el cual se encuentra interesada la sociedad.”⁸¹

Así como la Tesis VI.1o.P.173 P sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito que dice: “**SUSPENSIÓN. PROCEDE SI EL ACTO RECLAMADO LO ES LA ORDEN DE PRESENTACIÓN DICTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE POSIBLE RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD.** Cuando el acto reclamado lo es una orden de presentación emitida por el Ministerio Público en una averiguación previa, por tratarse de un acto que puede derivar en una posible afectación a la libertad personal de los gobernados, la suspensión siempre será procedente y le son aplicables las reglas contenidas en el artículo 136 de la Ley de Amparo, por regularse en ese artículo tal situación; estando por ello obligado el Juez de Distrito a concederla, acatando las medidas que prevé el dispositivo mencionado, es decir, conceder la suspensión para los precisos efectos que en él se señalan”.⁸²

3.4.2 La suspensión contra actos privativos de libertad provenientes del Ministerio Público ya ejecutados.

Este tipo de actos lo constituye la retención que dicta el agente del Ministerio Público cuando el quejoso ha sido detenido en flagrancia o caso urgente.

La suspensión que en estos supuestos se conceden, es en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 136 de la Ley de Amparo que dice:

“Artículo 136.- ...

⁸¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, Septiembre de 2001. Página 434.

⁸² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002. Página 1469.

De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa, la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia, se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.”.

Un ejemplo de la estricta observancia que nuestros órganos jurisdiccionales realizan respecto del artículo transcrito es la tesis XIX.1o.16 P emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito que dice: **“DETENCIÓN ILEGAL. CASO EN QUE NO EXISTE, TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA NECESARIA.** Una recta y armónica interpretación del párrafo séptimo del artículo 16 constitucional en relación con el 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, permite establecer que cuando se sorprenda en flagrancia al activo del delito o es urgente que se le capture, no podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial; por ello, debe establecerse que no resulta ilegal una detención de tal naturaleza, tratándose de delitos perseguibles por querrella necesaria, si ésta no existe en el momento de la detención, pero se obtiene dentro de ese término de cuarenta y ocho horas.”⁸³

Sin embargo no debe pasar desapercibido que el amparo promovido contra estos actos, en la práctica son infructuosos, ya que hoy en día la

⁸³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo VIII. Diciembre de 1998. Página 1039.

tramitación de los juicios de garantías en los que no se mencionan como actos reclamados aquellos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro; alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; o cuando se trate de actos que si llegaran a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, la suspensión provisional, no se obtiene en el mismo día, de modo que si la obtención de la suspensión tarda más de cuarenta y horas, resulta obsoleta para el quejoso, quien sin duda alguna ya fue consignado ante el órgano jurisdiccional o bien, puesto en libertad, ambos fines objeto de la suspensión.

3.4.3 La suspensión contra actos privativos de libertad provenientes de un delito ya ejecutado.

Los actos privativos de libertad provenientes de un delito ya ejecutado, son aquellos que emite el órgano jurisdiccional, tales como las órdenes de aprehensión, reaprehensión y en algunos casos, el auto de formal prisión.

La orden de aprehensión se libra cuando el agente del Ministerio Público la solicita, y en autos se ha acreditado la existencia del cuerpo de determinado delito así como la probable responsabilidad del sujeto activo en su comisión.

La orden de reaprehensión, se emite cuando el procesado ha incumplido con alguna de las obligaciones procesales contraídas a razón del proceso que se le instruye, o bien, cuando ha dejado de surtir efectos la suspensión definitiva concedida en un juicio de garantías interpuesto antes de iniciar el proceso penal y no solicitó o exhibió las garantías para gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución.

La suspensión que se concede en estos casos, se prevé en el párrafo séptimo del multicitado artículo 136 de la Ley de Amparo que dice:

"Artículo 136.- ...

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no haberse solicitado.”

Las medidas de aseguramiento que se fijan son la exhibición de una garantía, la orden de que el quejoso se presente ante la autoridad responsable, y que periódicamente se presente ante el Juez de Amparo.

Sus efectos son para que quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a su libertad personal se refiera, y a disposición de la autoridad que deba juzgarlo para la continuación del procedimiento penal, pero cuando se trata de la comisión de un delito considerado grave, como ya se ha establecido, la suspensión únicamente produce el efecto de que el quejoso sea puesto a disposición del tribunal de amparo en lo que corresponde a su libertad personal, en el lugar en que sea recluso, y a disposición del Juez de la causa para la continuación del proceso.

Respecto de estos supuestos existe la Tesis I.2o.P.71 P emitida por la Primera Sala bajo el rubro y texto: ***“SUSPENSIÓN EN CONTRA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 138, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO AL CONCEDERLA GOZA DE LA MÁS AMPLIA FACULTAD PARA IMPONER AL QUEJOSO LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA PARA RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD DE ESA MEDIDA. Del criterio sustentado por esta Primera Sala en la tesis de***



jurisprudencia 1a./J. 16/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 226, así como de la exposición de motivos de la iniciativa que adicionó un segundo párrafo al artículo 138 de la Ley de Amparo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, y de los preceptos de dicha ley que rigen la suspensión del acto reclamado, se desprende que el Juez de amparo cuenta con las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes cuando conceda la suspensión tratándose de una orden de aprehensión emitida en contra del quejoso, entre ellas, la prevista en el citado párrafo, consistente en su comparecencia ante el Juez de la causa, como requisito para que surta efectos la suspensión concedida; medida que tiene como finalidad que el quejoso sea devuelto a la autoridad responsable en caso de que le sea negado el amparo, que no se sustraiga a la acción de la justicia, y que la concesión de la suspensión no constituya un obstáculo para la continuación del procedimiento penal, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del propio artículo 138, dicho procedimiento debe continuar para asegurar un equilibrio entre el interés particular del agraviado que solicita amparo en contra de un acto que afecta su libertad personal y el interés de la sociedad en general. De manera que aun cuando el segundo párrafo del citado precepto, no establece expresamente que la comparecencia del quejoso ante el juzgado de la causa tenga por objeto que rinda su declaración preparatoria, del análisis de los elementos antes citados se advierte que esa es precisamente su finalidad, toda vez que al ser dicha declaración parte de la instrucción, resulta necesaria para la continuación del proceso seguido en contra del quejoso, quien no puede quedar eximido de rendirla por gozar de la suspensión. Lo anterior, sin menoscabo del beneficio que en favor del gobernado prevé la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que no podrá ser obligado a declarar, prerrogativa que puede hacer valer en el momento en que comparezca ante el Juez de la causa, al



desahogo de dicha diligencia.⁸⁴

Así como la tesis VI.1o.P.110 P del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito que dice: **“ORDEN DE REAPREHENSIÓN. ES LEGAL DECRETARLA CUANDO HA DEJADO DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONCEDIDA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS QUE SE HA SOBRESÉIDO, POR HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN.** Cuando la suspensión definitiva concedida al quejoso en el incidente relativo al juicio de amparo indirecto, promovido en contra de la orden de aprehensión, cesó sus efectos al sobreseerse en el juicio de amparo por cambio de situación jurídica al dictarse auto de formal prisión, es legal la orden de reaprehensión dictada al no haberse puesto voluntariamente el inculpado a disposición del Juez de la causa, respecto a su libertad personal, para la continuación del procedimiento”.

Finalmente, la suspensión que se concede cuando el acto privativo de libertad proviene de un auto de prisión preventiva, también se faculta al Juez de Distrito para dictar las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso, así como para ordenar la libertad bajo caución del quejoso conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

Así tenemos que su efecto es para que quede a disposición del Juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal y al de la autoridad responsable que deba juzgarlo para la continuación del proceso, pero siempre sujetado a lo que establece la Ley de Amparo y no las leyes federales o locales aplicables, ni en los límites fijados por el artículo 20 fracción I

⁸⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, Noviembre de 2001, Página 26.

⁸⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, Julio de 2001, Página 1127.

constitucional, en razón de que el juez de Distrito no le concede al quejoso la libertad caucional, sino que como mero efecto de la medida suspensiva continúa disfrutando de su libertad, en cuyo caso, al negarse en ejecutoria el amparo y protección de la Justicia Federal, podrá ordenarse su reaprehensión.

Lineamientos que robustece la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro y texto: ***"SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA, CUANDO SE RECLAMA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.*** *Tratándose de auto de formal prisión puede suceder que el quejoso se encuentre detenido como consecuencia del mismo; por lo tanto, la suspensión debe concederse para el efecto de que quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal y a la de la autoridad responsable que deba juzgarlo, pudiendo conceder la libertad caucional dentro del incidente de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo, con las disposiciones de las leyes federales o locales aplicables, dictando las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y evitar que se sustraiga a la acción de la justicia, debiendo observar en todo caso lo dispuesto por el artículo 20 fracción I de la Constitución. O bien puede suceder que el quejoso se encuentre en libertad, supuesto en el cual debe concederse la suspensión solicitada para el efecto antes precisado y a fin de que no se ejecute dicho auto, esto es, para que el agraviado no sea privado de su libertad personal, debiendo el juez federal dictar las medidas que estime convenientes para el aseguramiento del quejoso y que permitan devolverlo a la autoridad responsable en caso de que no le sea concedido el amparo solicitado, sin que en este supuesto tenga que sujetar su determinación a lo que establezcan las leyes federales o locales aplicables, ni en los límites fijados por el artículo 20 fracción I constitucional, en razón de que el juez de Distrito no le concede al quejoso la libertad caucional, sino que como mero efecto de la medida suspensiva continúa disfrutando de su libertad.⁸⁶*

⁸⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, tomo XIV, Julio de 1994, Página 828.

CAPITULO CUARTO.- REPERCUSIONES EN EL PROCESO, DE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

En el capítulo anterior vimos que el objeto de la suspensión es detener la ejecución del acto reclamado hasta en tanto se determina esa sentencia de manera ejecutoria que resuelve la inconstitucionalidad o constitucionalidad si el acto reclamado no se haya producido, para que no surja y si ya se inició, no prosiga, o bien se paraliquen sus consecuencias, así pues en este apartado veremos la repercusión que tiene en el proceso penal la suspensión que se concede en el juicio de amparo contra el auto de formal prisión.

4.1 Efectos de la suspensión definitiva contra el dictado del auto de formal prisión.

Como sabemos, el auto de formal prisión puede ser combatido a través del juicio de amparo indirecto y como consecuencia de ello solicitar la suspensión de sus efectos cuando el quejoso considera que la autoridad jurisdiccional ha violado alguna de sus garantías individuales, la suspensión que se concede contra el auto de formal prisión en sí y no contra sus consecuencias, procede respecto de la libertad provisional bajo caución siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa no se haya pronunciado sobre ella por no habersele solicitado, y su efecto también será para que quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal y al de la autoridad responsable que deba juzgarlo para la continuación del proceso, pero siempre sujeto a lo que establece la Ley de Amparo y no las leyes federales o locales aplicables, ni en los límites fijados por el artículo 20 fracción I constitucional, en razón de que el juez de Distrito no le concede al quejoso la libertad caucional, sino que como mero

efecto de la medida suspensiva continúa disfrutando de su libertad, en cuyo caso, al negarse en ejecutoria el amparo y protección de la Justicia Federal, podrá ordenarse su reaprehensión.

Si el doliente se encuentra gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución, la suspensión resulta improcedente porque no existe peligro de que con la ejecución del acto reclamado se atente contra su libertad personal.

En este sentido existe el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito con el rubro y texto siguiente: "**AUTO DE FORMAL PRISIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES EL.** Si el acto reclamado por el peticionario de garantías, se hace consistir en un auto de formal prisión y el mismo se encuentra gozando de libertad provisional bajo fianza, debe concluirse que no existe peligro de que con la ejecución del acto reclamado se atente contra la libertad del quejoso y, por tanto, no se actualiza el requisito exigido en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, por no existir materia para la medida suspensiva, además, porque, como el auto de formal prisión necesariamente emana de un procedimiento penal, el único efecto de la suspensión es para que el quejoso quede a disposición de la autoridad que conceda la medida suspensiva, exclusivamente por lo que hace a su libertad personal y del juez responsable respecto de la continuación del procedimiento".⁸⁷

Así como por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro y texto: "**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** Cuando se pide contra un auto de formal prisión y los delitos que se imputan al acusado tienen señalada una pena mayor de cinco años, el único efecto de la suspensión es que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, pero siempre

restringida su libertad".⁸⁸

4.2 Efectos de la suspensión definitiva contra la orden de identificar al procesado, de que se le realice su estudio de personalidad y/o de que se recaben sus ingresos anteriores a prisión.

Cuando se solicita la suspensión de cualquiera de las consecuencias del auto de formal prisión como lo es la determinación de que se identifique al procesado, que se le practique un estudio de personalidad y/o de que se recaben sus ingresos anteriores a prisión ésta se concede para el efecto de que no se realicen tales actos; como un ejemplo citamos el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito a través de la tesis VI.2o.32 P que dice: **"IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL ACTO QUE LA ORDENA.** Aunque en efecto la obtención de la ficha señalética del procesado implica una medida administrativa que aporta datos sobre su aspecto somático y evita las posibles confusiones con homónimos; no menos verídico resulta que ese mandato de identificación, por cuanto deriva de un acto primordial (la formal prisión), combatido en el mismo juicio de garantías, es menester que primero se examine sobre la legalidad de éste, pues hasta entonces deberán tenerse como legales también sus consecuencias; máxime que al recabarse esa reseña, en efecto se provocarían al quejoso daños y perjuicios de difícil enmienda, puesto que quedarían registrados esos datos en los archivos respectivos, aun cuando, ulteriormente, en su caso, se estimara violatoria de garantías la formal prisión, pues de cualquier forma, las anotaciones impresas en esos documentos en tal sentido, no obstarían para que subsistieran como antecedentes; de tal suerte, procede la suspensión definitiva de ese acto para que no se obtenga la ficha

⁸⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, tomo VIII, Octubre de 1991. Página 138.

⁸⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, tomo II, Página 1613.

signalética, mientras no se resuelve el principal, con sentencia ejecutoria."⁸⁹

Así como la tesis tesis II.1o.P.121 P emitida por el Primer Tribunal Colegiados del Segundo Circuito con el rubro y texto: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO SE CONCEDE CONTRA EL AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO E IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO, NO EXISTE NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO.** El dictado de las medidas de aseguramiento previstas en los artículos 124, fracción III, último párrafo, 136 y 138 de la Ley de Amparo, únicamente opera en aquellos actos restrictivos de libertad, entre los cuales se encuentran las órdenes de aprehensión, detención o retención, con el objeto de que el quejoso pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo; en cuyo supuesto, no se encuentra la suspensión de las consecuencias jurídicas de los actos reclamados consistentes en el auto de sujeción a proceso, así como el oficio que ordena la identificación administrativa del inconforme, toda vez que dichos autos no restringen la libertad del procesado, ni se encuentran enunciados en el mencionado párrafo cuarto del artículo 36 de la Ley de Amparo, por lo cual no existe necesidad de dictar medidas de aseguramiento a fin de devolver al quejoso a la autoridad responsable, en caso de que no se le conceda el amparo."⁹⁰

Sin embargo, debemos decir que en nuestra opinión esa suspensión afecta la celeridad del proceso penal ya que los datos que se aportan con la reseña e individual dactiloscópica que se elabora al momento de identificar al procesado, los relativos a su personalidad y antecedentes penales, constituyen el sustento para que el juzgador cuente con los elementos necesarios para

⁸⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo II. Noviembre de 1995. Página 545.

⁹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XV. Mayo de 2002. Página 1285.

individualizar la pena a imponer, y para que se encuentre en posibilidad de obtenerlos, deberá esperar a que el Juez de Amparo resuelva si el auto de formal prisión ha violado o no alguna de las garantías del quejoso, situación que en ocasiones llega a exceder del tiempo que la ley adjetiva establece para cerrar la etapa de instrucción en los procesos sumarios como se prevé en el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Penales y el 307 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal e impiden que el Juzgador cumpla con tales preceptos que dicen:

"ARTÍCULO 147.- La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses.

Los plazos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso. Dentro del mes anterior a que concluya cualquiera de los plazos antes señalados, el juez dictará auto que señale esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos que aparezcan pendientes de desahogo. En el mismo auto, el juez ordenará se gire oficio al tribunal unitario que corresponda, solicitándole resuelva los recursos antes de que se cierre la instrucción, y dará vista a las partes para que, dentro de los diez días siguientes, manifiesten lo que a su derecho convenga, indicándoles que de no hacerlo resolverá como lo ordena el artículo 150 de este Código..."

"ARTICULO 307.- Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del

artículo 314 de este código.

El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa."

Pues realmente la carga de trabajo que existe en un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal es demasiada.

Además, el haber tenido la oportunidad de trabajar tanto en un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal y como en uno de Procesos Penales Federales, nos hacen suponer que la impugnación del auto de formal prisión se realiza no porque se considere que se ha violado garantía alguna al procesado sino con la intención de evitar la realización sobre todo, de la identificación administrativa, la cual consideramos que más que una medida de carácter administrativo es un acto procedimental, porque como ya dijimos, junto con el estudio criminalístico que se hace al procesado y los informes relativos a los anteriores ingresos a prisión constituyen los elementos necesarios para que el Juzgador en uso del arbitrio que le conceden los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal pueda individualizar la pena a imponer, mismos que de no observarse, realmente se violaría la garantía de legalidad que tiene todo procesado e incluso, se contraría el espíritu de la legislación penal que tiene por objeto hacer efectiva la pretensión punitiva del Estado.

Afirmamos lo anterior, en virtud de que procesalmente no existe otra forma de evitar temporal o definitivamente, la identificación del procesado, de que se le practique un estudio de personalidad y/o de que se recaben sus ingresos anteriores a prisión, más que por la suspensión que concede la autoridad de amparo, quien exige para estudiar sobre su legalidad, que también se impugne el auto de formal prisión del que derivan, como se observa a través

del criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito a través de la jurisprudencia II.1o.P. J/5 con el rubro y texto: **"AMPARO, IMPROCEDENCIA DEL. CUANDO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ACUSADO, PERO NO EL AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO DEL QUE DERIVÓ DICHA ORDEN.** Si el quejoso señala como acto reclamado la orden de identificación administrativa (ficha señalética) emitida dentro del auto de sujeción a proceso, sin que dicho auto haya sido señalado como acto reclamado en la demanda de garantías, resulta clara la concurrencia del motivo de improcedencia que contempla la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la tesis jurisprudencial de rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, IMPROCEDENCIA.", toda vez que el acto impugnado es derivado de otro consentido, ya que no se interpuso el juicio de garantías en contra del auto de sujeción a proceso, que es donde se ordena la identificación, la cual es una consecuencia inmediata y directa de aquél y, por ende, el Juez de amparo debió concluir que era improcedente el amparo."⁹¹

Así como la tesis VI.1o.P.123 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, que dice: **"IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SU RECLAMACIÓN AISLADA EN AMPARO ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De conformidad con el artículo 213, fracción I, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, la orden dictada por el Juez del proceso de identificar al procesado por los medios administrativos adoptados, es consecuencia directa del auto de formal prisión o de sujeción a proceso; de tal forma que si únicamente se señala como acto reclamado la identificación administrativa del procesado y no la resolución de término constitucional de la que deriva, el juicio de amparo promovido en esos términos es improcedente, en virtud de que tal

⁹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Febrero de 2002.

acto no irroga, por sí mismo, ningún perjuicio al quejoso, pues proviene directamente de otro que no fue atacado de ilegal y, por tanto, se estima consentido por el quejoso.⁹²

4.3 Efectos de la suspensión definitiva contra los apercibimientos decretados en el auto de formal prisión.

En ocasiones, cuando el juez del proceso ordena la identificación del encausado, la practica de su estudio de personalidad y/o la recabación de sus ingresos anteriores a prisión apercibe al procesado para el caso de no hacerlo, con la revocación del beneficio de libertad provisional bajo caución (siempre y cuando se encuentre gozando de dicho beneficio y su libertad personal no se encuentre bajo la jurisdicción de un Juez de Amparo) o bien con la imposición de una multa, si la libertad del quejoso se encuentra a disposición del Juez de Amparo o cuando el delito que se le atribuye no se encuentra sancionado con pena privativa de libertad.

Así pues, si tal determinación no se emitió dentro del auto de formal prisión sino en un auto diverso, también puede ser combatida a través del juicio de amparo en el que procede la suspensión contra el acto reclamado. En este sentido es conveniente citar la tesis I.2o.P.7 P emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito que dice: **"APERCIBIMIENTO. SE TRATA DE UN ACTO DIVERSO QUE NO DERIVA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. Al impugnarse el acuerdo por el que se apercibe al quejoso que en caso de no cumplir con lo ordenado en el auto de término constitucional, que se encuentra pendiente de resolver en apelación, en torno a que se identifique**

Página 660.

⁹² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. tomo XIV. Agosto de 2001. Página 1339.

*administrativamente y se practique el estudio de personalidad, y que de no hacerlo así se le impondrá alguna de las medidas de apremio que señala la ley respectiva, debe considerarse que este proveído se trata de un acto de molestia diverso, que podría irrogar perjuicios al peticionario de garantías, pues constriñe su voluntad al cumplimiento de una determinación que no fue ordenada en el auto de formal prisión respectivo; de ahí que deba estimársele como un acto independiente, autónomo, con vida propia, que puede adolecer de vicios particulares y en consecuencia, violar garantías constitucionales en perjuicio del gobernado, de donde se advierte la procedencia del amparo indirecto y no el sobreseimiento en el caso.*⁹³

⁹³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo IV, Noviembre de 1996. Página 402.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé la garantía constitucional que la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de resolver la situación jurídica del indiciado que es puesto a su disposición.

SEGUNDA. En los Códigos de Procedimientos Penales, se prevé la posibilidad de duplicar el plazo constitucional, para que el Juez decida la situación jurídica del indiciado, esto no es una violación a la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 constitucional, porque es una facultad exclusiva del indiciado para su defensa.

TERCERA. Si el encargado del establecimiento penitenciario no recibe dentro de las setenta y dos horas de que el indiciado está a su disposición, copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamarle la atención, y si no la recibe dentro de las tres horas siguientes, podrá poner al indiciado en libertad.

CUARTA. La resolución que determine la situación jurídica del indiciado, puede ser un auto de libertad por falta de elementos para procesar, un auto de formal prisión o un auto de sujeción a proceso.

QUINTA. Toda resolución que resuelva la situación jurídica de un indiciado, debe contener los requisitos de forma y fondo que establece la ley adjetiva.

SEXTA. Los requisitos de forma del auto de formal prisión o sujeción a proceso constituyen la fijación del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito, así como la enunciación del ilícito atribuido al indiciado y los preceptos legales aplicables al caso.

SÉPTIMA. Los requisitos de fondo del auto de formal prisión o sujeción a proceso, son la consecuencia lógica jurídica de la comprobación de los elementos de convicción tomados en consideración para tener por acreditados los requisitos de forma.

OCTAVA. El auto de formal prisión o sujeción a proceso, producen como consecuencias, la iniciación del proceso penal; la fijación de la litis del proceso; justifica la prisión preventiva; inicia el cómputo de los plazos establecidos para una justicia pronta y expedita; sujeta al procesado a una identificación administrativa, a la investigación de ingresos anteriores a prisión, a conocer su grado de peligrosidad y a la suspensión de sus derechos electorales.

NOVENA. Cuando alguna de las partes no se encuentra conforme con el auto de formal prisión o sujeción a proceso emitido, puede impugnarlo a través del recurso de apelación previsto en la legislación procesal o bien, mediante el juicio de amparo indirecto.

DÉCIMA. Si se interpone el recurso de apelación contra el auto de formal prisión o sujeción a proceso, la superioridad examinará si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o si se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente el auto de formal prisión.

DÉCIMO PRIMERA. Si se combate el auto de formal prisión o sujeción a proceso, a través del juicio de amparo indirecto, el Juez de Distrito analizará la constitucionalidad del acto reclamado y verificará, si la autoridad responsable violó en perjuicio del quejoso, sus garantías constitucionales.

DÉCIMO SEGUNDA. Cuando en el auto de formal prisión o sujeción a proceso se ordena la identificación administrativa del procesado, la recabación de sus ingresos anteriores a prisión y la practica del estudio criminológico, el procesado, si lo combate a través del amparo indirecto, tiene la posibilidad de solicitar la suspensión de esos actos.

DÉCIMO TERCERA. Si el quejoso solicita la suspensión contra la orden de que se identifique administrativamente, se recaben sus ingresos anteriores a prisión y la practica del estudio criminológico, el Juez de Amparo concederá la suspensión, primero en forma provisional y posteriormente, en forma definitiva.

DÉCIMO CUARTA. Cuando el Juez de Amparo concede al quejoso la suspensión de que se le identifique administrativamente, se recaben sus ingresos anteriores a prisión y la practica del estudio criminológico, se afecta la celeridad del proceso, ya que los datos que se aportan con tales medios, constituyen el sustento para que el juzgador emita su sentencia.



PROPUESTA

Si tomamos en consideración que la determinación de identificar, practicar el estudio de personalidad y/o la recabación de ingresos anteriores a prisión del procesado, son consecuencias de todo procedimiento penal instaurado, y no, un requisito de fondo o forma del auto de formal prisión o sujeción a proceso; bien podrían ordenarse en un proveído diverso y posterior a tal determinación, que no requiera más que la debida fundamentación y motivación de cualquier determinación judicial, ya que en el caso de impugnación, su substanciación sería más pronta, que la del análisis de un auto de término constitucional y por tanto no afectaría la celeridad con que se debe llevar el proceso penal.

Así pues, se propone que en los códigos procesales de ambos fueros se adicione tal circunstancia, ya que actualmente dicen:

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

"Artículo 298. Dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso."

En el Código Federal de Procedimientos Penales:

"Artículo 165. Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso se comunicarán a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes."

Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculcados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente

previstos.”

Sin embargo, podrían decir:

“Artículo 298. Dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, mediante un proveído diverso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso, se recaben los informes sobre ingresos anteriores a prisión y se le realice el estudio de personalidad correspondiente.”

“Artículo 165. Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso se ordenará mediante un proveído diverso, identificar al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso se comunicarán a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculcados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos.”



BIBLIOGRAFÍA

A) LIBROS

- Arrellano García, Carlos. *El juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, 13ª Edición, S.A de C.V., México, 1997.
- _____ *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, 7ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A de C.V., México, 1992.
- _____ *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*, 5ª Edición, Editorial Porrúa, S.A de C.V., México 2002
- Acosta Romero, Miguel y Góngora Pimentel, Genaro David. *Ley de Amparo*, México, Editorial Porrúa, S.A de C.V. 1985.
- Arilla Bas, Fernando. *El Procedimiento Penal de México*, 12ª Edición, Editorial Kratos, S.A., México, 1989
- Briceño Sierra Eduardo *Estudios de Derecho Procesal*, Volumen I, editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1980.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, 33ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997.
- _____ *Las Garantías Individuales*, 28ª Edición, Editorial Porrúa, S.A de C.V., México, 1996.
- Castillo del Valle, Alberto Del. *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*, Editorial, Duero, S.A de C.V, México, 1992
- Castro V., Juventino *Garantías y Amparo*, 12ª Edición, Editorial Porrúa, S.A de C.V, México 2002.
- _____ *El sistema del Derecho de Amparo*, 3ª Edición, Editorial Porrúa, S.A de C.V, México 1999.

- Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 12ª Edición, Editorial, Porrúa, S.A. de C.V., México, 1990.
- Cruz Agüero De la, Leopoldo *El Término Constitucional y la Probable Responsabilidad Penal*, 2ª. Edición, Editorial, Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000.
-  Fix Zamudio, Héctor. *Síntesis del Derecho de Amparo, Panorama del Derecho Mexicano, Editorial Instituto de Derecho Comparado, Universidad Nacional Autónoma de México, 1965.*
- García Ramírez, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*, 5ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A de C.V., México, 1989.
- Góngora Pimentel, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 7ª Edición, Editorial Porrúa, S.A de C.V., México, 1999.
- _____ y Saucedo Zavala, María Guadalupe. *La Suspensión del Acto Reclamado*, 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A de C.V., México, 1985.
- González Cossío, Arturo. *El juicio de Amparo*, 6ª Edición, Editorial Porrúa, S.A de C.V. México 2001.
- Mancilla Ovando, Jorge Alberto. *Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal*, 9ª Edición, Editorial Porrúa, S.A de C.V., México, 2000.
- Noriega Cantú, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, 5ª Edición, Editorial Porrúa, S.A de C.V., México, 1997
-  Ovalle Favela, José. *Garantías Constitucionales del Proceso*, 1ª Edición, Editorial McGraW-Hill, S.A. de C.V, México, 1995.

- Rivera Silva, Manuel. *El Procedimiento Penal*, 30ª Edición, Editorial Porrúa, S.A de C.V., México, 2001.
- Rojas Caballero, Ariel Alberto. *Las Garantías Individuales en México*, 1ª Edición, Editorial Porrúa S.A de C.V., México, 2002.
- Silva Silva, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*, Editorial Harla, México, 1990.
- Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1999*, 22ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999.
- Varios *Manual del Juicio de Amparo*, Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 9ª reimpresión, Editorial Themis, México, 1996.
- Zamora-Pierce, Jesús. *Garantías y Proceso Penal*, 5ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1991.

B) DICCIONARIOS

- Burgoa Orihuela, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 7ª Edición, Editorial Porrúa, S.A de C.V., México, 2003.
- Carrera Dorantes, Guadalupe Angélica. *Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 4, Derecho Procesal*. Editorial Harla, México, 2000.
- Díaz de León, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal*, Tomo I, 4ª. Edición, Editorial Porrúa, S. A. de C.V., México, 2000.
- Pina Vara De, Rafael. *Diccionario de Derecho*, 21ª Edición, Editorial Porrúa, S.A de C.V.

C) LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial. Porrúa, México 2003.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo IV, 16ª Edición, Editorial Porrúa S.A de C.V., México, 2002.



Castillo del Valle Alberto Del. *Ley de Amparo comentada*. 4ª Edición, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México 2002.


Nueva Legislación de Amparo Reformada. 76ª Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 2001.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 76ª Edición, Editorial Porrúa S.A de C.V., México 2001.

Pérez Dayan, Alberto, *Ley de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A de C.V., México, 1994.

D) JURISPRUDENCIA.

IUS 2004 Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.



CD Rom Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.

